

FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS
MEORIA Y BALANCE

II.- JUNTA DE GOBIERNO

a) REUNIONES REALIZADAS

En el transcurso de este Ejercicio la Junta de Gobierno se reunió en las siguientes oportunidades:

- 1) Por Zoom, el 11 de diciembre de 2020, se realizó la Asamblea anual.
- 2) Por Zoom, se realizó el 19 de marzo de 2021 .
- 3) Por Zoom. el 27 de agosto de 2021
- 4) En Córdoba y por Zoom, el 23 de setiembre de 2021.

III. MESA DIRECTIVA

a) REUNIONES REALIZADAS

La Mesa Directiva se reunió en las siguientes oportunidades:

- Por Zoom, el 6 de Noviembre de 2020.
- Por Zoom, el 10 de diciembre de 2020.
- Por Zoom, el 11 de Febrero de 2021
- Por Zoom, En Comodoro Rivadavia, Chubut, el 12 de marzo de 2020.
- Por Zoom, el 6 de abril de 2020.
- Por Zoom , el 22 de Mayo de 2020
- Por Zoom, el 26 de junio de 2020
- En Zoom , el 17 de julio de 2020
- Por Zoom, el 28 de agosto de 2020.
- Por Zoom, el 23 de setiembre de 2020.
- Por Zoom, el 26 de octubre de 2021

b) ACTIVIDADES

Se mencionan aquí algunas de las decisiones, acciones y gestiones realizadas por la Presidencia y la Mesa Directiva durante el ejercicio, que tuvieron como fin primordial cumplimentar las resoluciones tomadas por la Junta de Gobierno.

-POSTULACION DEL DR. MORENO ESPEJA

El 3 de noviembre de 2020 la FACA, en el marco de lo dispuesto por en el art. 6º del Dto. Nº 588/2003, dirigió nota al Ministerio de Justicia , adhiriendo a la postulación del Dr. Matias Sebastián Moreno Espeja para cubrir un cargo de Juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo en el ámbito de la Capital Federal, Concurso Nº 403.

-COMISION DE POLITICA CRIMINAL Y ASUNTOS PENITENCIARIOS

El 4 de noviembre de 2020 se recibió nota de la Comisión de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios, a fin de manifestar la profunda preocupación que acarreo los sucesos

ocurridos el 31 de octubre pasado en casi todas las unidades penitenciarias de la Provincia de Buenos Aires.

-COLEGIO DE ABOGADOS DE USHUAIA

Se recibió el 5 de noviembre del Colegio Público de Abogados de Ushuaia, poniendo en conocimiento, las enormes dificultades que atraviesa el foro provincial en relación al funcionamiento pleno de la Comisión Médica N°21, con sede en Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego (conf. Ley 24557, 26773, 27348 y cc).

-REUNION DE MESA DIRECTIVA

El 6 de noviembre se realizó vía zoom la reunión de Mesa Directiva

-NOTA DE LA DIPUTADA PATRICIA MOUNIER

Remite texto del Proyecto de Ley de su autoría, ingresado bajo el expediente 5621-D-2020 'Modificación Ley N° 26589 de Mediación', donde se introduce la perspectiva de género al régimen previsto para la mediación en materia de alimentos y violencia contra las mujeres.

-NOT A AFIP

El 12 de noviembre se remitió nota a la AFIP, en relación al Régimen de Información de Planificaciones Fiscales. Se transcribe la nota:

"Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 de noviembre de 2020

*Señora
Administradora Federal de
Ingresos Públicos -AFIP -
Lic. Mercedes Marcó del Pont
S/D*

**Ref.: R.G. 4838/2020 –
Régimen de Información de
Planificaciones Fiscales -.**

De nuestra consideración:

En representación de la Federación Argentina de Colegios de Abogados -FACA-, entidad que nuclea a más de ochenta Colegios, Asociaciones y Consejos profesionales de la abogacía de todo el país, y en cumplimiento de la decisión adoptada por su Mesa Directiva, tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de solicitarle la revocación del acto administrativo de referencia, en base a las razones que pasamos a exponer a continuación.

I.- La Resolución cuestionada.

Por medio de la RG N° 4838/2020, el Organismo a su cargo implementa un Régimen de Información de Planificaciones Fiscales (IPF), determina los sujetos obligados, requisitos, plazos y condiciones que se deberán cumplir a tal efecto, imponiendo a aquellos –regulación mediante- una obligación de hacer.

En ese sentido, la RG define qué se entiende por planificación fiscal nacional (art. 3) e internacional (art.4). Así, establece que la planificación fiscal es todo acuerdo, esquema, plan y cualquier otra acción de la que resulte una ventaja fiscal, una disminución de la materia imponible o cualquier otro

tipo de beneficio a favor de los contribuyentes comprendidos en ella, que se desarrolle en la República Argentina con relación a cualquier tributo nacional y/o régimen de información establecido (nacional) y a una o más jurisdicciones del exterior (internacional), considerando la existencia de planificación fiscal internacional en los casos que la RG menciona en dicho artículo y en el caso planificaciones fiscales nacionales las que se encuentren contempladas en el micrositio “Régimen de Información de Planificaciones Fiscales” disponible en el sitio “web” del Organismo . También define lo que debe considerarse como ventaja fiscal.

A su vez, determina que el régimen estará a cargo de los contribuyentes y los asesores fiscales de los mismos, definiendo a estos últimos como las personas humanas, jurídicas y demás entidades que, en el curso ordinario de su actividad, ayuden, asistan, aconsejen, **asesoren**, opinen o realicen cualquier actividad relacionada con la implementación de una planificación fiscal, siempre que participen en dicha implementación directamente o a través de terceros. Asimismo, agrega que es una obligación autónoma de cada uno de los sujetos obligados.

En relación con el deber de informar, aclara la RG que cuando el asesor fiscal se ampare en el secreto profesional, deberá notificar al contribuyente de tal circunstancia a través de la página web de la AFIP. No obstante, indica que el contribuyente podrá relevarlo del secreto profesional para el caso particular o permanente, a través del mismo servicio web.

La RG establece los plazos para informar, como prescribe que su cumplimiento será requisito para la tramitación de solicitudes que efectúen los sujetos obligados para registros implementados por la AFIP, para la obtención de certificados de crédito fiscal y/o constancias de situación impositiva y previsión, entre otras, y su incumplimiento provocará que los contribuyentes tengan una categoría de SIPER superior, como también podrán ser aplicadas las sanciones previstas en la ley de procedimiento tributario, considerando incluso su falta de cumplimiento un agravamiento de las sanciones de la ley 11683.

II.- Aspectos cuestionados de la RG AFIP 4838/2020: Vicios, ilegalidades e inconstitucionalidades. Afectación al ejercicio profesional de la abogacía.

Si bien el tema abarca un análisis mucho más profundo que algunas cuestiones que seguidamente se señalarán, y para lo cual nos remitimos al dictamen elaborado por la Sección Tributario del Instituto de Estudios Legislativos - IDEL- de esta Institución, que se acompaña a la presente, hay varios aspectos que merecen destacarse y son los siguientes:

a) Los regímenes de información son “cargas públicas”. Y conforme la CN (art. 17) deben ser establecidos por ley, de lo contrario son nulas. En ese sentido, la RG Nº 4838/20 se encuadra como RG reglamentaria, no obstante no haber ley a reglamentar. A su vez, el Organismo emitente no resulta competente a esos efectos, y en la medida que avanza ejerciendo facultades sólo reservadas al Poder Legislativo, viola el principio de legalidad (arts. 4, 17, 19, 75 y 99 CN y art. 14 Ley 19549), y la división de poderes (art. 1 CN).

b) También la RG 4838/20 sin ley, reiteramos, regula a un sujeto obligado como es el caso del asesor fiscal, en clara violación a la legalidad (arts. 4, 17, 19, 52, 75, inc. 1, y 2, 76 y 99, inc. 3, de la CN), lo que afecta el ejercicio profesional y actividad lícita (art. 14 CN), además de avasallar el derecho/deber de sigilo y confidencialidad profesional. El asesor es un mero consejero que no decide, la voluntad es del promotor (en la terminología internacional) o del contribuyente. Además no implementa los posibles mecanismos ni participa en la realización de la estructura tergiversando la terminología de asesor.

En este punto, al incorporar al “asesor fiscal”, la RG 4338/20 se inmiscuye en el ejercicio profesional lo que le está vedado. Y además desnaturaliza lo esencial de la profesión de la abogacía referida al deber de sigilo, al secreto profesional que se relaciona íntimamente al debido proceso (art. 18 y 75 inc. 22 CN).

Esta exigencia de la AFIP de colocar a los asesores fiscales como sujetos obligados a informar, se encuentra en pugna con el art. 19 de la CN. Y va de contramano con la Directiva 2005/60/UE de la Unión

Europea que exceptúa a la abogacía de la obligación de reportar a las autoridades toda información que reciban de sus clientes u obtengan de aquéllos, así como toda información íntimamente vinculada con el ejercicio del derecho de defensa. En línea con lo expuesto, y por iguales fundamentos en nuestro país, la abogacía no se encuentra contemplada dentro de la nómina de sujetos obligados, por la Ley de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo N° 25.246, en su art. 20¹.

Resulta repugnante a la ética de la abogacía que el organismo fiscal pretenda erigir al profesional que asesora en temas de derecho tributario como sujeto obligado a develar información obtenida de su defendido/a o cliente/a con motivo de su vínculo profesional. Este acto administrativo de carácter general conduce a traicionar la confianza en la o el profesional, lo que no debe esperarse del Estado por la buena fe y seguridad jurídica que está obligado a respetar. La confidencialidad es propia del Estado de Derecho.

Asimismo, viola el art. 244 del Código Procesal Penal de la Nación, y el art. 156 del Código Penal, que reprime la violación del secreto profesional, y todas las normas federales y provinciales que regulan el ejercicio profesional de la abogacía que lo exigen. En efecto, la obligación de guardar secreto profesional para la abogada y el abogado es un deber-derecho reconocido a quienes ejercen la abogacía, receptado en todos los cuerpos normativos que regulan el ejercicio profesional, siendo que estas leyes nacionales (22192 y 23187) o las dictadas por las provincias en ejercicio de sus competencias no delegada, no pueden ser modificadas por una resolución general del organismo recaudador.

El Agravio que origina no se salva por la dispensa que efectúa en su letra la propia resolución (art. 8) al indicar que el asesor puede ampararse en el secreto profesional notificando al contribuyente de tal circunstancia. Por el contrario, no hace más que reconocer su afectación. Recuerda a lo sostenido por la CSJN en la causa “Halabi” al referirse a la “ley espía” en la que establecía “Que, por lo demás, no cabe perder de vista que ha sido el propio legislador quien, al establecer en el artículo 3° de la ley 25.873 la responsabilidad estatal por los daños y perjuicios que pudieran derivar para terceros de la observación y utilización de la información obtenida, ha reconocido que el sistema de captación, derivación y registro de comunicaciones que implementó podría no respetar las garantías mínimas exigibles para tan drástica injerencia en la esfera íntima de los particulares.”

c) Pretende inmiscuirse en la economía de opción de los contribuyentes, derecho que les asiste. Esta norma viola en su contenido además el principio de la interdicción a la excesividad que gobierna la administración y con ello viola el principio de proporcionalidad. A la vez, describe conducta a informar enmarcadas como un fraude de ley en los términos de la regulación del art. 12 del CCCN que es distinto de la planificación fiscal.

d) El acto de la AFIP viola el derecho a no autoinculparse (arts. 18 y 75 inc. 22 CN y Art. 8 2 y 3 de la CADH). Ello así puesto que obliga al sujeto a suministrar información que por los términos del art. 4° de su texto podría incriminarlo y además lo amenaza con pena si no la suministra (en total oposición a los derechos humanos en materia de tributación y contraria a abultada jurisprudencia internacional).

Claramente esta norma dictada por la AFIP no respeta el estándar mínimo de garantías del contribuyente y de todo ciudadano frente al Estado que según la CIDH (Tribunal Constitucional de Perú” 2001 y “Baena” 2001), es el mismo del inculpado de un delito y por ende se le aplican todas las garantías del segundo numeral del art. 8 de la CADH, que se aplica expresamente a la materia fiscal tal como ha sido ratificado por la CSJN (“Marchal” 2007 y “Losiser” 2012). Estándar que se aplica tanto a la persona humana (art. 2 CADH) como a la persona jurídica (CIDH “Cantos” 2002) y (CSJN Fallos: 312:2490; 319:3415; 333:935 y 332:2657).

e) Es nula también por violar la tipicidad y legalidad estricta en materia penal. Ello así puesto que tipifica infracciones (arts. 4, 5, 13 y 15). Algunas, incluso, como ley penal en blanco (art. 4 inc. f.). Además, establece sin ley exigencias para el ejercicio de derechos; y también establece como sanción impropia para el mantenimiento en los Registros y el otorgamiento de constancias impositivas y otros (art. 13), semejante al entonces certificado fiscal para contratar o bien la inclusión en la categoría de riesgo fiscal, todo ello sin

¹ Ver al respecto la intensa gestión de la FACA en ese punto (Anales de FACA gestión 3002-2001 Carlos Alberto Andreucci, p. 289 a 292 con cita al caso “Gurtel” de España.

ley. Y en ambos casos viola tanto el art. 18 del debido proceso que le permite al sujeto defenderse (recurso previsto en el propio art. 35 que invoca), como también el art. 28 de la CN en semejanza al certificado de buena conducta fiscal.

f) Es retroactiva y de ese modo afecta también la seguridad jurídica y desde ya la legalidad (art. 10) y propiedad (arts. 17, 19, 33, 75 inc. 22 CN). Se contradice además con el art. 7 del Dec. 618/97 que dispone que los actos de alcance general reglamentarios tienen efecto desde su publicación en el BO.

Por último, en forma manifiesta afecta la privacidad de la ciudadanía a la manera de un estado policial y sobretodo el libre ejercicio profesional de la abogacía.-

III.- Por todo lo expuesto, con la convicción de que el diálogo es la única forma de lograr los consensos necesarios en un Estado de Derecho, solicitamos quiera tener a bien señalar una audiencia -presencial o remota - con la finalidad de exponer con mayor profundidad los motivos que sustentan la posición aquí planteada y en orden a la revocación de la RG - AFIP N° 4838/2020 objeto de cuestionamiento.

Sin otro particular, nos es grato saludarla con el debido respeto y la mayor consideración.-
Firmado Presidente-Secretario”

-NOTA AL PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION , BLOQUES Y DIPUTAOS Y AL PRESIDENTE DE LA NACION SOBRE LOS ART. 2386,2457, 2458 Y 2459 DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL

El 9 de Noviembre se remitió nota al Presidente de la Cámara de Diputados de la Nación , a los distintos bloques y diputados, a fin de hacerles saber la posición adversa de la Federación al proyecto de ley con media sanción del H. Senado de la Nación a través del cual se propone la modificación de los artículos 2386, 2457,2458 y 2459 del Código Civil y Comercial.

Se transcribe nota: “ Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 9 de Noviembre de 2020. Sr. Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación .De nuestra mayor consideración:

En representación de la Federación Argentina de Colegios de Abogados –FACA- nos dirigimos a Ud. a fin de hacerle saber la posición adversa de esta Institución al proyecto de ley con media sanción del H. Senado de la Nación a través del cual se propone la modificación de los artículos 2386, 2457,2458 y 2450 del Código Civil y Comercial.-

Entendemos que dicha iniciativa reviste gravedad institucional porque afecta seriamente el orden público sucesorio y lesiona expresas y fundamentales garantías constitucionales.

En efecto, con estas modificaciones se transforma a la legítima de un derecho sobre los bienes de la herencia, en un simple crédito huérfano de protección, porque se priva a la acción protectora de la legítima de su efecto reparatorio, se la torna ineficaz y se priva de amparo legal a los herederos perjudicados por los actos liberales del causante, con inexcusable desconocimiento de su fundamento constitucional, de la garantía de igualdad, de la propiedad y de la herencia, y de las normas de la Carta Magna y de las convenciones y tratados de derechos humanos que mandan promover y consagrar plenamente la protección integral de la familia (art. 14bis, 16 y 17, Constitución Nacional; art. VI, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 16.1 y 3, Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 23, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 17.1 y 21, Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica).

Por las razones expuestas estimamos necesario la desestimación del proyecto en tratamiento propiciando su íntegro rechazo.

Al mismo tiempo solicitamos a Ud. se nos conceda una audiencia en el marco del trabajo en Comisiones en la que se trate el proyecto o en cualquier otro ámbito parlamentario que estimare conducente a efectos exponer in voce los argumentos que sustentan la posición antes señalada.

Sin otro particular, saludamos a Ud. con el debido respeto y la mayor consideración. Firmado Presidente y secretario- Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 16 de noviembre de 2020.”

-NOTA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ARGENTINA SOLICITANDO VETO AL PROYECTO DE REFORMA DE LOS ART. 2386, 2457, 2458 y 2459 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Se transcribe nota:

“AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA
DR. ALBERTO FERNÁNDEZ
S / D.

De nuestra mayor consideración:

En nombre y representación de la Federación Argentina de Colegios de Abogados –FACA - entidad que nuclea a 82 Colegios, Asociaciones y Consejos Profesionales de la abogacía de todo el país, tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., a fin solicitarle que haciendo ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 78, 80 y 83 de la Constitución Nacional, decrete el VETO TOTAL del proyecto de ley sancionado por el Congreso Nacional en fecha 11 de noviembre de 2020, (Registro del H. Senado Nº 27.587), por el cual se reforman los artículos 2386, 2457, 2458 y 2459 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La referida modificación, en los términos en los que fue aprobada, importa una evidente gravedad institucional en razón de que afecta seriamente, el orden público sucesorio y lesiona expresas y fundamentales garantías constitucionales.

En este sentido, no podrá escapar a su elevado conocimiento que la supresión del efecto reivindicatorio de la acción de reducción que se activa cuando donaciones efectuadas por el causante exceden la cuota de su patrimonio que la ley le permite disponer libremente, y arrebatada total o parcialmente la porción de la herencia que la ley imperativamente asigna a los herederos legitimarios o forzosos (descendientes, ascendientes y cónyuge), le suprimen su eficacia, quedando consagrada, con amplitud, la impunidad de los actos violatorios del régimen de legítimas hereditarias.

Desde esta perspectiva, el resultado práctico de esta nueva ley será que, en adelante, no tendrá sentido mantener la institución de la legítima en nuestro ordenamiento legal.

Por otra parte, no resulta ocioso destacar que la normativa en ciernes se consumó sin haber convocado a los especialistas, y menos se ha tenido en cuenta el sentir colectivo de la comunidad, así como el criterio de los institutos jurídicos, de los colegios de abogados, de las universidades, academias, etc.

La modificación de artículos del Código Civil y Comercial números 2386, 2457, 2458 y 2459 mediante la ley 27.587, cuyo veto se solicita, en la práctica generará los inconvenientes que se resumen en:

1.- En relación a la reforma al Art. 2386 CCC: en el caso que la donación es efectuada a un heredero forzoso, si se trata del bien o bienes más valiosos del causante, y en tanto no queden en la herencia bienes sucesorios suficientes para compensar a los otros herederos, en relación con el valor que recibió en exceso el heredero donatario, sólo les quedará a aquellos el recurso de reclamar un crédito contra aquel, que será incobrable si enajenó el bien donado y se declara insolvente.

Debe recordarse que en el régimen vigente los herederos perjudicados tienen acción reipersecutoria contra el subadquirente del bien o bienes donados, justa solución que ha sido el producto de una larga evolución doctrinaria y jurisprudencial.

2.- En los nuevos textos que proponen a los artículos 2457, 2458 y 2459: se modifica el concepto de la buena fe del subadquirente, que se presumirá aunque conozca que el bien que adquiere había sido donado al enajenante, y aunque sepa que el donante tenía herederos forzosos a la fecha de la donación.

Hasta ahora la buena fe consiste en ser diligente e investigar los antecedentes del bien registrable que se adquiere. Si aparece en la cadena de transmisiones una donación, ya se tiene conciencia, de acuerdo a la ley - que se presume conocida por todos-, que la donación está sujeta a resolución o ineficacia si posteriormente se demuestra que afecta la legítima de los herederos forzosos, por lo cual el subadquirente del donatario no puede invocar nunca buena fe.

Con la modificación sancionada se modifica la carga y habrá que demostrar la mala fe del subadquirente, o sea que a la fecha de la donación éste sabía que con esa donación se perjudicaba a los futuros herederos forzosos del donante.

Esto último evidencia un grave error conceptual respecto al instituto de la legítima hereditaria, toda vez que la lesión que pudiera ocasionarse a la misma sólo es verificable después - y nunca antes - del fallecimiento del donante, haciendo los cálculos pertinentes con los bienes dejados por éste al momento del deceso. De tal modo, no resulta difícil colegir que la mala fe que requiere la nueva norma resultaría en la práctica imposible de demostrar. A partir de ese yerro conceptual desaparece virtualmente el efecto extintivo de la acción de reducción sobre los derechos reales constituidos por el donante o por el subadquirente sobre los bienes donados, como también, lógicamente, quedarán firmes los actos de enajenación de los mismos, lo que importará un evidente perjuicio en relación a los hijos o el cónyuge, que se verán privados de todo medio defensivo si el donatario resulta insolvente, aunque éste sea otro heredero o un tercero.

3.- Por otra parte, se invoca erróneamente el art. 392 del CCC que protege al subadquirente a título oneroso y de buena fe, cuando el acto de transmisión antecedente ha sido anulado.

En este punto, no se advirtió que el acto antecedente en este caso no ha sido "anulado", sino "resuelto", o sea es ineficaz porque se cumplió la condición resolutoria a la que estaba sujeta la donación, cual es haber lesionado la legítima.

Esto implica un avatar distinto de la anulación, y la norma del Art. 392 por ser excepcional no puede extenderse por analogía. Tal es doctrina pacífica en nuestro derecho por lo que entendemos que la ley en cuestión confunde o ignora estos conceptos elementales.

De lo expuesto se impone como conclusión que de acuerdo a la ley sancionada, si el donatario (heredero o extraño) resultase insolvente luego de enajenar el bien donado, o el subadquirente de buena fe completase diez años de posesión computados desde que entró a ejercerla el donatario, aún en vida del causante, quedaría consagrada, bajo el paraguas de la ley, la impunidad total del despojo de la herencia a los descendientes o al cónyuge del causante.

Las modificaciones introducidas por esta nueva ley transforman a la legítima de un derecho sobre los bienes de la herencia, en un simple crédito huérfano de protección, porque se priva a la acción protectora de la legítima de su efecto reipersecutorio, se la torna ineficaz y se priva de amparo legal a los herederos perjudicados por los actos liberales del causante, con inexcusable desconocimiento de su fundamento constitucional, de la garantía de igualdad, de la propiedad y de la herencia, y de las normas de la Carta Magna y de las convenciones y tratados de derechos humanos que mandan promover y consagrar plenamente la protección integral de la familia (Arts. 14 bis, 16 y 17, Constitución Nacional; Art. VI, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Arts. 16.1 y 3, Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 23, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Arts. 17.1 y 21, Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica).

Desde este prisma, la normativa cuyo pedido de veto ratificamos, está viciada de inconstitucionalidad, en función de su contrariedad con las normas precitadas y por las graves e irreparables consecuencias que la misma traerá aparejada por la sociedad argentina.

Sin otro particular y con la profunda convicción de que en su carácter de Presidente de la Nación, hombre de derecho, custodio de la Constitución Nacional y garante de la protección integral de la familia argentina, comprenderá la preocupación que en este sentido expresamos, solicitamos el veto total de la norma analizada y aprovechamos la ocasión para saludarlo con el respeto que su investidura merece. **FIRMADO PRESIDENTE-SECRETARIO “**

-NOTA A LA SRA. DIRECTORA DE LA COMISION DE CONSULTORIOS JURIDICOS GRATUITOS

Se remitió nota a la Dra. Ana Aguiar, Directora de la Comisión de Consultorios Jurídicos Gratuitos, en relación a la iniciativa de la misma de proponer la creación del Día de los Consultorios Jurídicos Gratuitos de la República Argentina y el día de los Consultores de los mismos, buscando con ello un reconocimiento a aquellas y a aquellos Profesionales que diariamente y en forma gratuita, trabajan por los sectores más necesitados. Por tal motivo La Mesa Directiva le hizo llegar el agradecimiento y felicitaciones por tal iniciativa.

-PROYECTO DE CODIGO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

El 13 de Noviembre de 2020 se envió nota al Presidente de la Cámara de Diputados de la Nación, con copia al Presidente de la Comisión de Consumidor, Dr. Diego Mestre, se transcribe: *“Buenos Aires, 13 de Noviembre de 2020. Al Sr. Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Dip. Sergio Massa*

De nuestra mayor consideración:

En representación de la Federación Argentina de Colegios de Abogados -FACA-, tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. y por su digno intermedio a todos los Sres. Diputados de la Nación, a fin de hacer llegar el expreso aval y entero apoyo de la Institución a los dos Proyectos de Código de Defensa del Consumidor que infra se identifican, los cuales se encuentran actualmente en tratamiento en la respectiva Comisión.-

Como es de su conocimiento, el 26 de junio pasado, el Diputado de Juntos por el Cambio, Dr. Diego Mestre (acompañado por varios legisladores más) presentó ante esa Cámara, un Proyecto de “Código de Defensa del Consumidor” (Expte. N° 3143-D-2020). A su vez el día 1° de octubre de este mismo año, se registró el ingreso otro Proyecto de “Código de Defensa de las y los Consumidores” (Expte. N° 5156-D-2020), de la Diputada del Frente de Todos, Dra. Liliana Schwindt (acompañada por 14 Legisladores del mismo espacio político y con el aval de la Secretaría de Comercio Interior de la Nación, dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo, con algunas modificaciones que resultan de la comparación de las iniciativas legislativas mencionadas

Es importante destacar que ambos proyectos tienen coincidencias en más de un 80%, y cuentan a nuestro entender, con el apoyo de 28 de los 31 legisladores que integran la Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia de la Cámara de Diputados de la Nación.

Se trata de un trabajo que lleva ya más de tres años de elaboración, desde su origen (un Anteproyecto que comenzó a elaborarse en Junio de 2017, y fue presentado a fines de 2018). Ha sido ampliamente discutido, analizado, criticado (en algunas cuestiones puntuales) y - fundamentalmente- elogiado por todos los sectores interesados. No sólo en eventos científicos y publicaciones, sino también en audiencias públicas, e incluso en sesiones en diferentes Comisiones parlamentarias, en las que muchas voces fueron escuchadas.

Fruto de todo ello, contamos hoy con dos textos que, si bien tienen diferencias (algunas de detalle, y otras de significación), muestran importantes cambios en relación al texto original, fruto - precisamente- de ese fuerte proceso de democratización del que fue objeto. Se trata de uno de los proyectos de ley que mayores análisis y ajustes ha experimentado en nuestra historia reciente.

La iniciativa legislativa tiene el apoyo no sólo de la comunidad académica nacional (más de cien juristas de todo el país lo han manifestado por escrito) y de algunos de los principales referentes

internacionales (entre ellos, Claudia Lima Marques, la jurista brasileña más importante en la materia en Latinoamérica); sino también de decenas de Colegios de Abogados, Asociaciones de Consumidores (que se han manifestado en las sesiones informativas que se están llevando actualmente en Diputados) y otras Instituciones interesadas en la temática.

Resaltamos, particularmente, el apoyo de muchísimos Colegios de Abogados de nuestro País, entre otros: Colegio de Abogados de Santa Fe; Colegio de Abogados de Córdoba; Colegio de Abogados de Mar del Plata (Presidencia); Colegio de Abogados de Mar del Plata (Área Académica); Colegio de Abogados de Córdoba (Instituto de Derecho del Consumo); Colegio de Abogados de Rosario (Instituto de Protección Jurídica del Consumidor); Colegio de Abogados de Rosario (Instituto de Derecho Civil); Colegio Público de Abogados de Corrientes (Comisión de Derechos del Consumidor y Defensa de la Competencia); Colegio de Abogados de San Isidro (Área Académica); Colegio de Abogados de San Isidro (Instituto de Derecho del Consumidor); Colegio de Abogados de San Isidro (Instituto de Derecho Civil) Colegio de Abogados de La Plata (Área Académica); Colegio de Abogados de La Plata (Instituto de Derecho del Consumidor); Colegio de Abogados de Junín.

Sin perjuicio de que se siguen aportando observaciones y proponiendo cambios (lo cual -insistimos- es fruto de la enorme apertura con que se ha conducido la cuestión), lo cierto es que se trata -en su esencia- de una de las normas más progresistas del mundo, que amplía notablemente los derechos de los consumidores, incorpora figuras novedosas y mejora las ya existentes.

Bajo estos postulados, en los Proyectos se regulan con mayor detalle y se consolidan figuras e Instituciones hoy vigentes; se incorporan otras hasta hoy inexistentes; y se produce un rediseño Institucional y Procesal.

Así, entre muchas otras cuestiones, podemos citar las siguientes:

- *La conformidad del Proyecto de Código, con las normas generales de la Constitución Nacional y las especiales sobre defensa del consumidor; y con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, y derechos económicos, sociales y culturales;*
- *El diálogo armónico de este Proyecto, con el Código Civil y Comercial de la Nación;*
- *El fortalecimiento y jerarquización de los principios protectorio y de orden público;*
- *La prioridad de la tutela de la dignidad y contra la discriminación;*
- *La presencia destacada de las perspectivas de género y ambiental;*
- *La tutela especial diferenciada para los consumidores hipervulnerables;*
- *El principio de acceso al consumo de bienes y servicios esenciales;*
- *La promoción de políticas públicas activas de educación y defensa del consumidor;*
- *La regulación de la prevención del sobreendeudamiento y procedimientos para su saneamiento;*
- *El perfil federal de la tutela administrativa, a través la consagración legal del Consejo de autoridades provinciales de aplicación (COFEDEC);*
- *El fortalecimiento del rol de las asociaciones de consumidores;*
- *La flexibilización del acceso a la Justicia, a través de la eficacia de las herramientas de prevención y procesos colectivos, etc.*
- *Un completo rediseño del marco contractual.*
- *Incorporación de normas sobre comercio electrónico.*
- *Actualización y aggiornamiento de las tres funciones en materia de daños: prevención, reparación y punición.*

Urge, verdaderamente, su aprobación. Es necesaria una legislación general que actualice la Ley 24.240, que ya tiene 27 años, y que tiene modificaciones que hoy son insuficientes.

La pandemia ha acelerado los tiempos, y nos encontramos hoy frente a un Proyecto que, lejos de ser coyuntural, se encuentra fuertemente consolidado; y ofrecen una regulación sistémica consolidada, para la normalidad y para la emergencia.

Los fuertes consensos existentes lo revelan, de manera elocuente.

Estamos convencidos de que se trata de una norma no sólo de importancia trascendental, sino sumamente beneficiosa para toda la comunidad. Muestra de ello, es la cantidad de legisladores que han firmado los Proyectos, de casi todos los bloques que integran la Comisión cabecera.

El país necesita de manera imperiosa, al lado del Código Civil y Comercial de la Nación, una legislación moderna, actualizada, completa, progresista y dinámica que disponga sobre los principales aspectos de los Derechos de las y los Consumidores.

- *Los graves conflictos que la pandemia y la emergencia han generado han sido adecuadamente abordados por el Poder Ejecutivo mediante varios DNU, pero es necesario un anclaje normativo en el Derecho de Fondo. Este Proyecto lo hace.*
- *Hacemos votos para que el Código sea sancionado a la mayor brevedad. Es una norma de la Democracia, fruto de un enorme y plural proceso de gestación.*
- *Finalmente señalamos que esta Federación, representativa de la abogacía organizada del país, queda igualmente a su disposición y de los demás Sres. Diputados para, en el caso de considerarlo útil y necesario, brindar su opinión sobre esta importantísima temática en el ámbito parlamentario que se considere apropiado, y ampliar en todo caso, los fundamentos que la determinan a expresar explícitamente el aval y total apoyo señalados en el inicio. Ello, en la seguridad que la normativa propuesta, una vez convertida en ley tendrá un impacto directo -y positivo- en la vida de todos nuestros conciudadanos.-*
- *Sin otro particular, saludamos a Ud. con el mayor respeto y la debida consideración.*
FIRMADO PRESIDENTE Y SECRETARIO”

-DECLARACION S/ REGIMEN DE INFORMACIÓN DE PLANIFICACIONES FISCALES – AFIP RG Nº 4838/20 –

Se emitió la Resolución el 16 de noviembre de 2020. Ver en el capítulo de Resoluciones.

-SUPERINTENDENCIA DE RIESGO DEL TRABAJO

Con fecha 30 de noviembre se remitió nota a la Superintendencia de Riesgos de Trabajo , se transcribe nota: “ *Buenos Aires, 30 de noviembre de 2020*

*Sr. Superintendente a cargo de la
Superintendencia de Riesgos del Trabajo –SRT -
Sr. Gustavo Darío Morón*

De nuestra mayor consideración:

En representación de la Federación Argentina de Colegio de Abogados –FACA-, en cumplimiento de la resolución adoptada por su Mesa Directiva, nos dirigimos Ud., a fin de requerirle que con la mayor urgencia, se disponga:

a) El pleno restablecimiento del servicio de las COMISIONES MEDICAS a fin de garantizar la plena y efectivo acceso a la Justicia, sin perjuicio de la observancia de los protocolos sanitarios respectivos a fin de garantizar el adecuado cuidado de la salud de todos los operadores del sistema judicial.

b) La ampliación del sistema de turnos online y efectivo cumplimiento de los servicios sin suspensiones o reprogramaciones.

c) *Se instrumente con igual celeridad la reactivación de los expedientes paralizados pre-pandemia.*

d) *Se amplíe la programación de Juntas Médicas y dé efectivo cumplimiento al protocolo de celebración de audiencia de homologación virtual.*

En orden a lo apuntado, cabe señalar que esta Federación entiende que mientras subsistan dificultades y dilaciones para la realización de ciertos actos ante dichos organismos, el trabajador se encuentra dispensado del tránsito previo obligatorio, en razón de ser prácticamente inaplicable y tornar imposible el agotamiento de la vía administrativa en los plazos legales establecidos (art. 3, ley 27.348).

El requerimiento que antecede se funda en las consideraciones y fundamentos de la resolución adoptada y que se reiteran a continuación:

Mediante Resolución 67/2020 con vigencia a partir del 1/9/2020, esa Superintendencia exceptuó de la suspensión de los plazos administrativos establecida por el Decreto 298/2020 y sus prórrogas, a los actos previstos en los trámites de actuación ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales (CMJ) y Comisión Médica Central (CMC), respectivamente, (SRT 179/2015 y 298/2017) habilitando su cumplimiento de manera remota no presencial.

Asimismo, mientras se encuentren pendientes los actos de ejecución presencial inherentes al trámite, el cómputo de los plazos administrativos queda suspendidos, considerándose actos presenciales a los siguientes: a) audiencia médica y/o examen físico previsto en el pto. 14 del Anexo I de la Res SRT 179/15 y los Art 6 y 22 de la Res SRT 298/17. b) la audiencia de acuerdo ante el servicio de Homologación prevista en los Art 12 y 25 de la Res SRT 298/17.

Los estudios médicos y/o interconsultas con especialistas previstos en el punto 17 del Anexo I de la Res SRT 179/15 y el Art. 7 de la Res. SRT 298/17, siempre y cuando dichos actos no puedan ser cumplidos de forma remota o presencial y que según los siguientes fallos y dado el tiempo transcurrido la paralización de los tramites configura una clara violación de los derechos humanos según los distintos fallos que se acompañan a saber

1) Que las trabajadoras y trabajadores son sujetos de preferente tutela (art. 14 bis, CN; CSJN, 14/9/04, "Vizzoti c. AMSA S.A.", Fallos 327:3677). 2.- Que las personas con algún grado de discapacidad son sujetos de especial atención por las normas de jerarquía constitucional (Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, leyes 26.378 y 27.044). 3.- Que los siniestros laborales afectan el primer derecho de la persona humana: la salud y la vida (CSJN, 6/11/80, "Saguir y Dib", Fallos 302:1284). 4.- Los créditos derivados de los mismos revisten naturaleza alimentaria y se devengan en situación de emergencia (CSJN, 30/5/85, "Ozan c. Cía Química S.A.", Fallos, 307:815). 5.- El derecho a la reparación ostenta jerarquía constitucional (art. 19, CN; CSJN, 5/8/86, "Santa Coloma", Fallos 308:1160). 6.-Que la Constitución Nacional garantiza el ejercicio de los derechos (art. 18). 7.- Que la Corte Suprema ha dicho expresamente que "donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer". Abalando que "las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías" (CSJN, 24/2/09, "Halabi", consid. 12, Fallos, 332:111). 8) que la exigencia del tránsito previo por las Comisiones Médicas (más allá de la cuestión de su validez o invalidez constitucional), debe ser de interpretación restrictiva, en cuanto implica un claro obstáculo al pleno acceso a la justicia, derecho humano fundamental. 9) y mientras subsistan dificultades y dilaciones para la realización de ciertos actos ante dichos organismos, se debe dispensar del tránsito previo obligatorio, declarándolo inaplicable por cuanto resulta de cumplimiento imposible agotar la vía administrativa en los plazos legales establecidos (art. 3, ley 27.348), 10.- Que la suspensión de plazos administrativos para la realización de actos presenciales (art. 2, res. 67/2020 SRT), se estarían llevando a cabo ante el fuero del trabajo poniendo en evidencia una dilación indebida en el acceso a la justicia de las personas trabajadoras e incapacitadas.11.- que la jurisprudencia ha argumentado sobre la base de la hipotética celeridad de las citadas Comisiones para atender a la urgencia en esta clase de créditos según fallos actuales dictados en la pandemia (SCBA, 13/5/20, "Marchetti", L. 121.939).12.- Que patentiza una clara situación de

afectación de los derechos sustanciales que ostentan triple jerarquía constitucional (arts. 14 bis, 19, y 75 inc. 22, CN). Por lo que ante la inexistencia de una vía procesal apta para efectivizar su tutela en un “plazo razonable” es dable recordar la condena que la Corte IDH ha dictado en contra de la República Argentina ante la demora excesiva en la tramitación de las causas judiciales laborales (caso “Spoltore vs República Argentina”, sentencia del 9/6 /2020).-

*En la convicción que compartirá Ud. la grave afectación de derechos fundamentales que provoca la situación que nos motiva, y la necesidad de dar una solución rápida y eficiente al irregular funcionamiento de las Comisiones Médicas por parte de esa Superintendencia, quedamos a la espera de una respuesta satisfactoria en el sentido expuesto, haciendo propicia la oportunidad para saludarlo con la mayor consideración. **Firmado Presidente-Secretario”***

Dictamen sobre el proyecto de modificación al art. 77 de la ley 27.148 y al art. 58 de la ley 27.149.

Con motivo del proyecto de modificación de la ley del Ministerio Público, tanto de la acusación como de la defensa, que obtuviera dictamen de Comisión, se proponen una serie de reformas, entre las que se incluye la modificación del jurado de enjuiciamiento.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 18 días del mes de diciembre de 2020, siendo las 20:20 hs., se reúne la Mesa Directiva de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, en reunión extraordinaria para tratar los siguientes temas:

- Reforma Ley de Ministerio Público: posición y medidas institucionales a adoptar;
- Solicitud del Colegio de la Ciudad de Buenos Aires de expedirse sobre una Carta publicada en redes sociales por la vicepresidenta de la Nación Cristina Fernández de Kirchner, donde opina sobre el funcionamiento del Poder Judicial y la Corte de Justicia. Posición y medidas institucionales a adoptar por Faca.

-NOTAS AL MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION

El 7 de enero de 2021 se remitió al Ministerio de Justicia de la Nación, en el marco de la convocatoria prevista por el artículo 6 del decreto 588/2003, a efectos de manifestar la adhesión de FACA a la designación de la **Dra. María Guadalupe Vásquez** para cubrir el cargo de vocal de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, para el que ha sido ternada en el concurso nro. 408.

Asimismo el 26 de enero se remitió el Aval a la postulación en el cargo de Vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Salas I, II (2 cargos), V y VII de la Capital Federal (concurso 416), del Dr. Matías Sebastián Moreno Espeja.

El 27 de enero se remitió la adhesión a la postulación del DR. DIEGO PABLO POVOLO para el cargo de JUEZ DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL – SALA ESPECIALIZADA EN DEFENSA DE LA COMPETENCIA. CONCURSO NO. 415.

-ANSES

El 2 de febrero de 2021 se solicitó a la Directora Ejecutiva de ANSES, Lic. María Fernanda Raverta, ante los reclamos de los Colegios Federados, con carácter de urgente, una audiencia, presencial o virtual, con motivo de analizar y resolver la problemática de público conocimiento que atraviesa la institución.

-FALLECIMIENTO DE LA DRA. ALICIA AIDA PROETTO

Ante la inesperada noticia de la desaparición física de la querida colega Alicia Aida Proetto, la Federación remitió nota de pésame al C.A. de San Martín.

-ENTREVISTA CON ANSES

El 4 de febrero de 2021, se realizó la entrevista con ANSES. Estuvieron presentes, por FACA: Presidente: José Luis Lassalle; Vicepresidente Segundo: José Sánchez; Secretario: Marcelo Scarpa; Directora de la Comisión de Seguridad Social: Elsa Rodríguez Romero y por ANSES: Secretario General: Santiago Frascina; Subdirectora Ejecutiva de Prestaciones: Marina Moretti; Director General de Relaciones Institucionales y con la Comunidad: Manuel Di Benedictis, quienes informaron sobre la imposibilidad de la Lic. Fernanda Raverta, titular del Organismo, de encontrarse presente, conforme estaba previsto.

Los representantes de la abogacía expusieron la problemática que genera la imposibilidad de obtención de turnos para el inicio de prestaciones, con la consecuente afectación de derechos de los afiliados, así como la demora en el otorgamiento de beneficios y los obstáculos, e insuficiencia, de la Atención Virtual, reclamando la urgente adopción de medidas que den solución a la grave situación planteada.

En respuesta, los funcionarios manifestaron encontrarse abocados al tratamiento de dichas cuestiones, señalando, ante el requerimiento de urgente solución, la imposibilidad de dar respuesta inmediata en tal sentido.

La Mesa Directiva de la Federación Argentina de Colegios de Abogados reconociendo la legitimidad de los reclamos formulados por los colegas de todo el país, en demanda del resguardo de los derechos de sus clientes y el debido respeto del ejercicio profesional, analizará previa consulta a los Colegios, Asociaciones y Consejos miembros, los pasos a seguir, en orden a la afectación de derechos fundamentales de raigambre constitucional.

-ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

La Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Colegios de Abogados celebró el 19 de febrero, una Asamblea extraordinaria que contó con la participación de 69 entidades asociadas, convocada al solo efecto de tratar la grave situación que atraviesan los abogados y abogadas previsionistas, por la falta de prestación de servicio y atención en las distintas UDAI de Anses.

Luego de informar al Sr. Presidente de Faca, Dr. José Luis Lassalle, los resultados de la reunión mantenida el pasado 4 de febrero por miembros de la Mesa Directiva con autoridades de la gerencia de Anses, los representantes de las

entidades presentes en la Asamblea, expusieron la problemática que atraviesa cada ciudad; dónde se pudo evidenciar un denominador común ente los diversos conflictos planteados, originados principalmente por la falta de atención presencial durante la pandemia, que se mantiene aun en esta parte del año 2021.

No solo eso, los profesionales del derecho denunciaron que pese a ser considerada esencial la actividad del organismo, a la fecha Anses no da respuesta a un colectivo tan vulnerable como los adultos mayores, ni aún por medios virtuales, debido las diversas trabas que el organismo coloca para obtener un turno y tramitar un beneficio de la seguridad social.

Todo ello, sumado al destrato recibido por el profesional de parte de personal de Anses, que atenta contra la dignidad del abogado/a; situación que ha llegado inclusive en algunas jurisdicciones a tales extremos, que se denunciaron hechos de abuso policial, totalmente repudiables por la colegiatura.

También se denunció que muchas oficinas jamás volvieron a abrir sus puertas luego del ASPO, dificultad que no fué superada por las soluciones virtuales implementadas, ya que es unánime el reclamo de los colegas sobre la imposibilidad de obtener turnos virtuales.

Todo esto implica que se restrasen los inicios de los trámites, y con ello la posibilidad de cobrar retroactivamente el beneficio; sumado a las demoras en las verificaciones de remuneraciones de servicio, y en las comisiones médicas; situación que coloca al trabajador en condiciones de jubilarse en total desprotección, ya que al extinguirse el vínculo laboral por cumplimiento de los requisitos para acceder a la jubilación, se queda sin trabajo, sin obra social, y sin ingresos; lo que también se da en el caso de convivientes o cónyuge del trabajador fallecido.

En definitiva, ante la gravedad de la situación planteada, que no solo afecta al ejercicio profesional del abogado/a previsionalista, sino a la sociedad en su conjunto; la Junta de Gobierno de FACA resolvió el inicio de acciones Judiciales colectivas por ante la Justicia Federal, para demandar el restablecimiento del servicio; todo ello sin perjuicio que la Federación y sus entidades asociadas se encuentran disponibles para el diálogo y trabajo conjunto, en pos de dar soluciones a los inconvenientes provocados por la emergencia sanitaria.

-FALLECIMIENTO DEL DR. ERNESTO JULIO MOREAU

El 4 de marzo, se remitió nota de pésame a la Asociación de Abogados de Buenos Aires por el fallecimiento del Dr. Ernesto Julio Moreau que entre los años 2003 y 2005, fue un miembro destacado de la Federación Argentina de Colegios de Abogados como delegado por la Asociación de Abogados de Buenos Aires ante la Junta de Gobierno e integrando las comisiones de Derechos Humanos y Política criminal y servicio penitenciario.

-NOTA AL RELATOR ESPECIAL DE LA ONU

El 4 de marzo se remitió nota al Relator Especial de la ONU, Dr. Diego Garcia-Sayán, solicitando la intervención, en el marco de lo dispuesto por la Resolución 1994/41 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y asegurando la observancia de los artículos 7, 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Motivo el pedido la enorme preocupación que a la Federación le genera la grave crisis institucional por la cual atraviesa el Poder Judicial de la Provincia del Chubut, en virtud de la falta de pago de haberes en tiempo y forma de empleados judiciales, funcionarios y magistrados.

La deuda de sus salarios es tan importante, que conculca sin lugar a dudas la garantía de la intangibilidad de la remuneración de los magistrados, estando en juego la independencia del Poder Judicial que con ella se intenta resguardar.

Desde el mes de Junio de 2019 el Servicio de Justicia viene siendo gravemente afectado con motivo de la falta de pago de haberes en tiempo y forma, que ha llevado a los empleados judiciales a mantener de modo ininterrumpido medidas de fuerza, dejando al servicio en permanente estado de guardia mínima, que sumado a períodos de asueto, ferias extraordinarias y suspensiones de términos como medidas extraordinarias por la pandemia, ha provocado una gravísima alteración del servicio.

La Mesa Directiva de la FACA se ha expedido en reiteradas oportunidades exhortando al Gobernador de la Provincia del Chubut a que arbitre los medios necesarios para garantizar el pago en tiempo y forma de los salarios de empleados, funcionarios y magistrados, trasladando asimismo la preocupación al Superior Tribunal de Justicia y requiriendo garantice el servicio de justicia.

En virtud del tiempo transcurrido sin que se avizore un mejoramiento de la grave e inaceptable situación descrita y en el entendimiento de que también está en juego la responsabilidad del Estado Nacional asumida en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, se solicito al Relator Especial intervenga en este tema.

-FALLECIMIENTO DEL DR. JAVIER PEREZ GALLART

-El 5 marzo falleció el Diputado Provincial por Santa Cruz, Javier Perez Gallart, que , fue un miembro destacado de la Federación Argentina de Colegios de Abogados como delegado por la Asociación de Abogados de Rio Gallegos Buenos Aires ante la Junta de Gobierno e integrando la Mesa Directiva de FACA-Patagonia. La Federación rindió su respetuoso homenaje a un luchador infatigable por el derecho, la libertad y la justicia, haciendo extensivas las condolencias a sus seres queridos

-DIA INTERNACIONAL DE LA MUJER

El 8 de marzo, la FACA emitió el siguiente Comunicado:

“La Federación Argentina de Colegios de Abogados, en el día Internacional de la Mujer considera necesario reflexionar sobre las demandas históricas que vienen realizando las mujeres en pos de lograr la paridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

Reconocemos que a pesar de las regulaciones dictadas y políticas públicas adoptadas, todavía persisten barreras y obstáculos estructurales que son necesarios remover para as- **DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER** egurar reales oportunidades en el acceso a cargos electivos y la participación ciudadana de las mujeres.

En lo que respecta a la violencia de género, entendemos que su eliminación requiere de un compromiso real del Estado que articule políticas públicas con los operadores judiciales y organismos intermedios, para lograr un enfoque integral del problema de la discriminación que afecta a las mujeres en formas múltiples e interseccionales.

También vemos con enorme preocupación que las medidas adoptadas para frenar los femicidios no resultan efectivas, ya que no impactan en el nudo que originan el flagelo, debido a que los estereotipos de género arraigados ancestralmente en la sociedad sin dudas impiden eliminar esas barreras que habilitarían la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Por lo manifestado entendemos que deben profundizarse y fortalecerse todos los servicios de atención y seguimiento de la violencia hacia las mujeres, niñas y adolescentes; exhortando a los operadores judiciales a abandonar todas aquellas prácticas que desarticulan el proceso de protección a las víctimas de violencia, y que no se adecúan con la inmediatez, la celeridad, el respeto al debido proceso y debida diligencia; o donde se vulneren o desinterpreten las normas protectoras a las mujeres.”

-ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

El 16 de abril se saludó a la Sra. Presidenta del I.Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, Lcda. Daisy Calcaño López, por los 181 años de la fundación del mismo.

-FALLECIMIENTO DEL DR. EDUARDO DE LAZZARI

El 20 de Abril de 2021, ante la noticia del fallecimiento del dr. Eduardo De Lazzari, quien fuera Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aire, una nota de pésame al Presidente actual de la misma, Dr. Luis Esteban enoud.

-FALLECIMIENTO. DEL DR. ADRIAN LAMACCHIA

El 23 de Abril flleccio e Dr. Adrian Lamacchia quien fuera Presidente del Colegio de Abogados de Dolores y miembro de la Junta de Gobierno de la Federación y que través de su larga trayectoria en la colegiación ha enaltecido nuestra noble profesión de abogado .

.

FALLECIMIENTO DEL DR. JORGE MOSSET ITURRASPE

El Dr. Jorge Mosset Iturraspe ha sido durante su vida un hombre ejemplar con verdaderos valores democráticos y republicanos.

La actividad desarrollada por el Dr. Jorge Mosset Iturraspe, en nuestra Federación Argentina de Colegios de Abogados no cesó nunca. Estaba altamente consustanciado con la colegiación legal, reivindicando este objetivo como uno de los pilares de la acción de la Federación.

Lo recordaremos siempre presente en nuestras Conferencias Nacionales de Abogados, en nuestro Instituto de Estudios Legislativos dictando números cursos en nuestra sede y en la Junta de Gobierno, durante su Vicepresidente en el Colegio de Abogados de Santa Fe.

El Dr. Mosset Iturraspe ha sido en su larga trayectoria entre otras cosas , un destacado profesor universitario, autor de numerosos libros y una personalidad relevante de gran capacidad intelectual y un hombre de derecho con altos ideales. .

La Federación Argentina de Colegios de Abogados rinde su respetuoso homenaje a una personalidad relevante de gran capacidad intelectual. Hacemos extensivas nuestras condolencias a sus seres queridos.

CABA, 24 de Mayo de 2021

3 DE JUNIO -NI UNA MENOS

La Federación Argentina de Colegios de Abogados, en el día en que se cumplen 6 años de la primera manifestación del “ Ni Una Menos” , considera un día histórico para continuar con la reivindicación que vienen realizando las mujeres contra la violencia de género y los femicidios.

Con enorme preocupación vemos que para eliminar la violencia de género y frenar los femicidios se necesita un compromiso real del Estado con políticas publicas con los organismos intermedios y judiciales para poder lograr un enfoque integral de problema .

Es por ello que debemos exhortar a profundizar y fortalecer todos los servicios de atención y seguimiento de la violencia hacia las mujeres, niñas y adolescentes y a instar a los operadores judiciales que abandonen aquellas prácticas que desarticulan el proceso de protección a las víctimas de violencia.

CABA, 3 DE JUNIO DE 2021

COMUNICADO

La Federación Argentina de Colegios de Abogados saluda a los y las periodistas de todo el país al celebrarse un nuevo aniversario del Primer Congreso Nacional de Periodistas que tuvo lugar en Córdoba en 1938, que a su vez recordaba la fundación, en 1810, de la Gazeta de Buenos Ayres de Mariano Moreno.

En representación de la abogacía organizada de la Argentina, reivindicamos el invaluable aporte que a través del ejercicio independiente de la profesión hace el periodismo a la vida en democracia y a la vigencia de la república.

Reconocemos asimismo que aún hoy, en democracia, la actividad periodística puede ser un trabajo de alto riesgo, tanto desde el punto de vista sanitario en contexto de pandemia como en vista de las restricciones a la libertad de prensa que todavía son una amenaza latente.

Les extendemos nuestro cálido saludo y los instamos a seguir sosteniendo día a día su compromiso con la democracia y la libertad.

CABA, 7 DE JUNIO DE 2021
COMUNICADO MONOTRIBUTO
APLICACION RETROACTIVA DE NUEVOS VALORES Y ESCALAS

La Federación Argentina de Colegios de Abogados rechaza cualquier categorización retroactiva que implique exigir a los contribuyentes en general, y abogados en particular, el pago de diferencias de valores mensuales por distintas escalas del Monotributo.

La demora de la Administración de publicar las nuevas escalas, so pretexto de la espera de aprobación de una nueva ley (Régimen de sostenimiento e inclusión fiscal para los sujetos comprendidos en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes - Ley 27618 y su decreto reglamentario 337/2021), y la Resolución General 5003/21, publicada el 2.6.21, que establece las modalidades, plazos, condiciones y los aspectos referidos a la categorización de los pequeños contribuyentes y al ingreso de las diferencias que pudieran surgir en el pago de las obligaciones mensuales al 1 de febrero del 2021, en ningún caso puede vulnerar el derecho de propiedad de los contribuyentes, la igualdad ante la ley, el debido proceso de registro en los arts. 17, 16 y 18 de la C.N., ni otras garantías establecidas en nuestra carta magna, importando una decisión irrazonable que conculca, igualmente las previsiones del art. 28 de dicho cuerpo normativo .

Ante esta grave situación, la Federación Argentina de Colegios de Abogados, insta a las autoridades tributarias a su revisión para evitar la afectaciones que la referida decisión provoca.

CABA, 8 de junio de 2021.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 de junio de 2021.

Señor
Ministro de Justicia y
Derechos Humanos de la Nación
Doctor Martin Soria
S / D

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos al Sr. Ministro con el objeto de solicitarle una audiencia, para la Federación Argentina de Colegios de Abogados, entidad representativa de la abogacía organizada que nuclea 82 Colegios de Abogados de todo el país, a efectos de solicitarle tenga a bien concedernos una audiencia a los fines de intercambiar ideas sobre la participación argentina en el Tribunal de Enjuiciamiento en la reforma de Leyes de los Ministerios Públicos.

Esperando una respuesta favorable a nuestra solicitud, saludamos a Usted con nuestra más alta y distinguida consideración.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 de junio de 2021.

Doctora Aida Kemelmajer de Carlucci
S _____ / _____ D

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. , en relación a vuestra Conferencia Magistral “Interpretaciones del Código Civil y Comercial en materia de Niñez, Adolescencia y Familia” que en el marco de los Actos Conmemorativos del 100 ° Aniversario de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, organizaros las Comisiones de Derechos de la Niñez y la Familia y de Derechos Humanos, para el 1° de setiembre del corriente año, a las 9.30 horas, por zoom.

Al respecto nos complacemos en hacerle llegar el más sincero agradecimiento y reconocimiento de esta Federación Argentina de Colegios de Abogados, por su aceptación para dictar esta Conferencia que será a partir de las 10.30 horas.

Al reiterarle el agradecimiento de su aceptación y su invaluable aporte académico, que coadyuvará al éxito de la celebración del 100 ° aniversario de nuestra Institución, hacemos propicia la oportunidad para saludarla con nuestra más alta y distinguida consideración.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 16 de junio de 2021.

Señor
Ministro de Justicia y
Derechos Humanos de la Nación
Doctor Martin Soria
S _____ / _____ D

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de solicitarle quiera tener a bien conceder una audiencia a esta Federación Argentina de Colegios de Abogados - entidad representativa de ochenta y dos Colegios, Asociaciones y Consejos de Abogados de todo el interior del país-, a fin de exponer ante Ud. las inquietudes y respuestas con relación al proyecto de ley, actualmente en tratamiento ante la H. Cámara de Diputados de la Nación sobre el Ministerio Público, en particular respecto a la conformación de los Tribunales de Enjuiciamiento de Fiscales y Defensores

A la espera de una respuesta favorable al pedido que antecede, hacemos propicia la oportunidad para saludarlo con la más distinguida consideración y respeto.

CAPELLI, Amadeo Francisco q.e.p.d . La Federación Argentina de Colegios de Abogados en nombre de la abogacía organizada de todo el país, participa con profundo dolor el fallecimiento del ex Presidente del Colegio Público de Ushuaia y gran dirigente colegial expresando a sus familiares, colegas y amigos nuestras más sentidas condolencias.
CABA, 24 de Junio de 2021

Señor/a Presidente del
Colegio de Abogados Departamental
PRESENTE

Estimado Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme Ud. y por su intermedio a cada uno de los Sres. miembros del Consejo Directivo, a fin de solicitarles quieran tener a bien considerar la remisión de una nota de expreso apoyo al proyecto de ley que propone la colegiación legal de la abogacía en la Provincia del Chaco, presentado ante la Legislatura en fecha reciente.

Como es de vuestro conocimiento sólo en dos provincias (Chaco y Santa Cruz) no rige a la fecha un sistema de colegiación legal que como en el resto de las demás jurisdicciones nos permite a los propios abogados darnos una organización - en base a entidades de derecho público no estatal – tener el gobierno de la matrícula y el contralor del ejercicio profesional, como así la posibilidad del juzgamiento entre pares en base a normas de conducta surgidas del mismo seno de nuestras instituciones colegiales. Ello claro está, sin perjuicio de la defensa de la profesión, el mejoramiento de la justicia, el respeto por los derechos humanos y la plena vigencia de las instituciones de la República, objetivos permanentes –entre otros igualmente importantes – incorporados en nuestros estatutos.

Consecuentemente, estimamos que constituye un deber de la abogacía organizada de todo el país - y de la propia FACA - explicitar el apoyo a esta iniciativa, haciendo saber a los señores legisladores de esa Provincia el apoyo

explícito y unánime de todos y cada uno de los ochenta y dos Colegios, Asociaciones y Consejos Profesionales de la abogacía de todo el país.

De tal modo, daremos también un abrazo solidario a la gran mayoría de los colegas chaqueños que aspiran concretar en su provincia el mismo rango legal institucional que hoy se le reconoce a cada una de nuestras entidades colegiales.

Sin otro particular, los saludo con la mayor cordialidad y estima personal.



Dr. José Luis Lassalle
Presidente

PD:

- Las notas debieran mandarse a:
Sra. Presidenta de la Comisión de Legislación de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco.

e-mail: ComisiónLegislación@legislaturachaco.gov.ar y
nadiagarciaamud@gmail.com

- c/copia a FACA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 29 de Junio de 2021

Sra. Presidenta del
Colegio de Abogados de General Roca
Dra. Judith PAOLA Riquelme Catalan

S / **D**

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. en su carácter de Presidenta electo del Colegio de Abogados de General Roca, a efectos de hacerle llegar nuestras felicitaciones y los mejores deseos de una exitosa gestión en esta nueva etapa

institucional, rogando los haga extensivos al resto de las autoridades de ese prestigioso Colegio.

Sin otro particular, aprovechando la oportunidad para reiterarnos a vuestra disposición, la saludamos con la mayor estima y consideración.

SALUDO A LA MATANZ

ANIVERSARIO TRENQUE LAUQUEN

- **Dr. HECTOR ROBERTO PEREZ CATELLA**
(Q.E.P.D.) Falleció el 03/07/2021.- La Federación Argentina de Colegios de Abogados, participa con profundo dolor el fallecimiento del Dr. Hector Perez Catella , ex Presidente de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, distinguido abogado, dirigente ejemplar , apasionado defensor de la colegiación legal y de las instituciones de la Republica . Desde la FACA hacemos llegar a sus familiares , colegas y amigos nuestras mas sentidas condolencias. y ruega una oración en su memoria.

NUEVAS JUJUY

FALLEECIMIENTO CAPEÑLI

AGRAECIMIENTO DRA. MAGGIO
SALUDOS COSA RICA

SALUDO A MARCOS JUAREZ

Buenos Aires, 20 de agosto de 2021.

Señor Procurador General Interino de la Nación

Doctor Eduardo Ezequiel Casal

PRESENTE

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., en relación a la designación de un Vocal Titular y un Vocal Suplente que habrán de integrar el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación en representación de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 de la ley 27148.

A tal efecto, la Mesa Directiva de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, resolvió designar a los Dres. Francisco Javier Panero , Vocal Titular y Gustavo Ariel Otegui Pérez, Vocal suplente ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Buenos Aires, 28 de setiembre de
2021.

SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
DOCTOR HORACIO ROSATTI
S _____ / _____ D

De nuestra mayor consideración:

En representación de la Federación Argentina de Colegios de Abogados – FACA – hacemos llegar a Ud. las más sinceras felicitaciones por su reciente designación como Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el deseo de una exitosa gestión tendiente al constante mejoramiento del servicio de justicia y la necesaria preservación de la independencia del Poder Judicial, asegurando de tal modo la plena vigencia de la Constitución Nacional y las instituciones republicanas.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 27 de octubre de
2021.-

Sra. Presidente
de la Comisión de Presupuesto y Hacienda
de la Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Santa Cruz
Dra. Liliana Toro
SU DESPACHO

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Presidente de la Federación Argentina de Colegios de Abogados de la República Argentina (FACA), en relación a su nota mediante la cual pone en conocimiento acerca del Proyecto de Ley Nro. 234/2020 sobre la Ley de Colegiación de Abogados y Procuradores de la Provincia de Santa Cruz.

En primer lugar queremos manifestar nuestro beneplácito y conformidad con el proyecto de ley en cuestión, resaltando la importancia que posee para nuestra Federación que se apruebe la Ley del Colegio Público para los abogados y procuradores de la Provincia de Santa Cruz, una de las dos únicas jurisdicciones que no cuenta con colegiación legal en nuestro país junto con la provincia de Chaco.

Con relación a la consulta realizada relativa a los costos estimativos de constitución y funcionamiento de un Colegio, y tomando como parámetro el funcionamiento de los colegios en el país y, en particular, en una jurisdicción como la de la Provincia de Tierra del Fuego (que cuenta con similar distribución, con dos colegios en su jurisdicción, en Ushuaia y Río Grande) se pueden realizar las siguientes consideraciones:

El Proyecto de Ley de Colegiación para la Provincia de Santa Cruz prevé el funcionamiento de 2 Colegios, uno para la Primera Circunscripción Judicial (zona sur, con sede en Río Gallegos), y otro para la Segunda Circunscripción Judicial (zona norte, con sede en Caleta Olivia).

Haciendo una estimación, cada colegio profesional podría funcionar al inicio con una dotación de dos (2) empleados, lo que arrojaría un costo de \$ 114.979,80 (UTEDYC) por mes por empleado en concepto de sueldos y aportes, lo que totaliza un gasto anual de \$ 2.989.474,80. A ello debe adicionarse un costo aproximado de \$40.000 por mes en concepto de alquiler más la suma de \$ 12.000 en concepto de servicios (luz, gas, teléfono e internet). Totalizando \$ 281.959,60 mensuales.

Todo lo cual arrojaría un costo total anual aproximado de \$ 3.613.474,80 por colegio, que -como se verá- puede ser fácilmente solventado por los ingresos provenientes de matrícula y derecho fijo.

En tal sentido se puntualiza que los colegios de abogados en nuestro país se financian con los ingresos por el pago de la matrícula por parte de sus asociados – letrados y procuradores en este caso- y asimismo por un canon o derecho fijo que deben abonar los justiciables al iniciar sus trámites judiciales.

El Proyecto de Ley en tratamiento toma idéntica modalidad, estableciendo en su art. 55 que se abonará al iniciarse o contestarse cualquier acción judicial ante los jueces o tribunales con intervención de abogados un importe proveniente de un derecho fijo, que será fijado por la Asamblea en base a una proporción del importe de la tasa de justicia que se tribute en juicios de monto indeterminado. El monto actual de la tasa de justicia para procesos de monto indeterminado en Santa Cruz es de \$ 1400, siendo de práctica en la mayoría de las jurisdicciones que dicho importe se fije entre un 40% (\$560) o 50% (\$700) del monto de la tasa de justicia.

Se resalta también que es de práctica usual que se exceptúe de esta contribución a las causas sustanciadas por profesionales que ejercen el patrocinio o representación jurídica gratuita, los recursos de hábeas corpus, las acciones de amparo y los casos en que se haya obtenido el beneficio de litigar sin gastos.

Si se toma como parámetro el valor de la matrícula del Colegio de Abogados de Ushuaia (<http://cpdaush.org/inscripcion-de-matricula/>) que asciende a \$2800 por mes, y la cantidad de matriculados por Circunscripción Judicial, se advierte que los gastos

mínimos de funcionamiento de los Colegios se financiarían ampliamente sin considerar los ingresos por el canon fijo, conforme el siguiente cálculo:

● 522 matriculados - 1ra Circ. Judicial * \$ 2800 x 12 (meses)

= \$ 17.539.200

● 299 matriculados - 2da Circ. Judicial * \$ 2800 x 12 (meses)

= \$ 10.046.000

En función del análisis realizado se colige que el funcionamiento de los colegios a crearse por el Proyecto de Ley en tratamiento sería financiado con ingresos propios - como por otra parte ocurre en la totalidad de los colegios del país-, y que el incremento en los costos para el justiciable no es significativo y no resulta obstáculo para garantizar el pleno ejercicio del derecho al acceso a la jurisdicción. De allí que no se advierte obstáculo alguno para la aprobación de la colegiación petitionada por los letrados santacruceños

Que lograr la colegiación en Santa Cruz es un viejo anhelo de la Asociación de Abogados de Río Gallegos, entidad asociada a FACA, y de nuestra propia Federación, que ha participado activamente cada vez que ha sido convocada al efecto; todo ello en el firme convencimiento de los beneficios que importa la colegiación para el colectivo de los abogados y, en definitiva, de la comunidad en su conjunto.

Los Colegios Profesionales, en tanto entes públicos no estatales que gozan de autonomía, no solo realizan las funciones inherentes a la regulación de la matrícula de sus asociados con todo lo que ello conlleva, sino que cumplen un rol fundamental en nuestra sociedad democrática, pues en tanto instituciones intermedias participan del diálogo social junto con otras, y de forma organizada y democrática canalizan las demandas de los colectivos que representan y de esta forma coadyudan al mejoramiento de los servicios públicos que se brindan a la comunidad.

En el caso de los Colegios Públicos de Abogados debe destacarse no solo el rol social que poseen en la defensa de los intereses del colectivo de los abogados, sino también en la defensa de los derechos de los justiciables a quienes los abogados patrocinamos, y como todo ello tiene en miras la mejor prestación del servicio de justicia.

Y no podemos dejar de resaltar algunos de los múltiples y variados beneficios y posibilidades que los Colegios traen a sus asociados, y las repercusiones sociales que ello importa: en primer lugar el Estado libera recursos propios y son los propios profesionales quienes se autogestionan y se regulan; los Colegios vigilan y controlan de forma activa la actuación profesional, corrigiendo las faltas éticas o prácticas desleales y respaldando a los abogados que ejercen ética y adecuadamente su profesión; brindan capacitación y actualización constante a sus asociados; realizan actividades de estudio, investigación y generación de conocimiento a través de sus institutos y comisiones de estudio; son fuente de asesoramiento y consulta ante proyectos de leyes, y generan propuestas y mejoras para el servicio de administración de justicia.

De lo expuesto, y considerando las probadas ventajas y beneficios que trae aparejado la creación de un colegio público de abogados, es que desde esta Federación solicitamos la aprobación del Proyecto de Ley en análisis.

Finalmente, y en vista del interés que posee para FACA la obtención de la colegiación legal en Santa Cruz, solicito tenga a bien otorgarle a esta Federación participación en la reunión de la Comisión que Ud. preside a los fines de poder ampliar las consideraciones aquí brindadas y transmitir la importancia y trascendencia federal que posee la colegiación legal para los abogados santacruceños.

V.- DECLARACIONES Y RESOLUCIONES

Durante el Ejercicio se emitieron las siguientes Declaraciones:

- El 9 de Noviembre de 2020 se emitió una Declaración sobre la modificación del derecho de sucesiones:

“DECLARACION DE LA FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS

Inconstitucionalidad del Proyecto del Senado que modifica aspectos del derecho de sucesiones.

1. Ante la aprobación por el H. Senado de la Nación de un Proyecto de ley con el inminente riesgo de que se logre su aprobación en la Cámara de Diputados en las últimas sesiones ordinarias del presente año legislativo, la FACA declara y pone de manifiesto que el contenido de dicho Proyecto reviste gravedad institucional porque afecta gravemente el orden público sucesorio y lesiona expresas y fundamentales garantías constitucionales.

En efecto, reiterando otro Proyecto anterior sancionado por la Cámara de Diputados de la Nación en el año 2010, y que perdiera estado legislativo, se persigue ahora la misma finalidad de reformar el sistema de legítimas hereditarias y desactivar su régimen protectorio, según está organizado en nuestro Código Civil y Comercial. En aquella oportunidad la actuación de la abogacía organizada, en defensa del principio de igualdad y de protección integral de la familia, resultó decisiva para que no prosperara tal Proyecto.

Hoy nuevamente tenemos el mismo Proyecto adaptado a las normas del Código Civil y Comercial. La finalidad es idéntica: suprimir el efecto reivindicatorio de la acción de reducción. Esta acción funciona cuando donaciones efectuadas por el causante exceden la cuota de su patrimonio que la ley le permite disponer libremente, y arrebata total o parcialmente la porción de la herencia que la ley imperativamente asigna a los herederos legitimarios o forzosos (descendientes, ascendientes y cónyuge). Al privarla del efecto reipersecutorio, le suprimen su eficacia, y queda consagrada con amplitud la impunidad de los actos violatorios del régimen de legítimas hereditarias, con lo cual el resultado práctico será que en adelante no tendrá sentido mantener la institución de la legítima en nuestro ordenamiento legal. Y se pretende consumir una reforma de tal envergadura sin informarse previamente del sentir colectivo de la comunidad, de la opinión de especialistas, del criterio de los institutos jurídicos, de los colegios de abogados, de las universidades, academias, etc.

2. El medio técnico instrumentado ha sido la modificación de cuatro artículos del Código Civil y Comercial: 2386, 2457, 2458 y 2459.

3. El resultado de la reforma al art. 2386 CCC es el siguiente: cuando la donación es efectuada a un heredero forzoso, si se trata del bien o bienes más valiosos del causante, y que ya no queden en la herencia bienes sucesorios suficientes para compensar a los otros herederos el valor que recibió en exceso el heredero donatario, sólo les quedará a aquellos el recurso de reclamar un crédito contra aquel, que será incobrable si enajenó el bien donado y quedó insolvente. y con ello vuelve todo para

atrás, pues en el régimen vigente los herederos perjudicados tienen acción reipersecutoria contra el subadquirente del bien o bienes donados, justa solución que ha sido el producto de una larga evolución doctrinaria y jurisprudencial.

4. En los nuevos textos que proponen a los arts. 2457, 2458 y 2459, cambian el concepto de la buena fe del subadquirente, que se presumirá aunque conozca que el bien que adquiere había sido donado al enajenante, y aunque sepa que el donante tenía herederos forzosos a la fecha de la donación. Hasta ahora la buena fe consiste en ser diligente e investigar los antecedentes del bien registrable que se adquiere. Si aparece en la cadena de transmisiones una donación, ya se tiene conciencia que de acuerdo a la ley, que se presume conocida por todos, la donación está sujeta a resolución o ineficacia si posteriormente se demuestra que afecta la legítima de los herederos forzosos, por lo cual el subadquirente del donatario no puede invocar nunca buena fe. Ahora este sistema cambiará. Habrá que demostrar la mala fe del subadquirente, o sea que a la fecha de la donación él sabía que con esa donación se perjudicaba a los futuros herederos forzosos del donante. Demostración ésta que en la práctica es imposible, porque la lesión a la legítima sólo se puede demostrar después del fallecimiento del donante, haciendo los cálculos pertinentes con los bienes que el dejó. Por lo tanto, con este cambio conceptual desaparece virtualmente el efecto extintivo de la acción de reducción sobre los derechos reales constituidos por el donante o por el subadquirente sobre los bienes donados, como también, lógicamente, quedarán firmes los actos de enajenación de los mismos. Y esto es en perjuicio de los hijos o del cónyuge, que se ven privados de todo medio defensivo si el donatario resulta insolvente, aunque éste sea otro heredero o un tercero.

5. Se invoca erróneamente el art. 392 del CCC que protege al subadquirente a título oneroso y de buena fe, cuando el acto de transmisión antecedente ha sido anulado. Pero no se advierte o no se quiere advertir que el acto antecedente en este caso no ha sido “anulado”, sino “resuelto”, o sea es ineficaz porque se cumplió la condición resolutoria a la que estaba sujeta la donación, cual es haber lesionado la legítima. Y esta es una visicitud distinta de la anulación, y la norma del art. 392 por ser excepcional no puede extenderse por analogía. Tal es doctrina pacífica en nuestro derecho. La reforma que se pretende sancionar confunde o ignora estos conceptos elementales.

6. En conclusión, de acuerdo a este Proyecto, si el donatario (heredero o extraño) resultase insolvente luego de enajenar el bien donado, o el subadquirente de buena fe completase diez años de posesión computados desde que entró a ejercerla el donatario, aún en vida del causante, quedaría consagrada, bajo el paraguas de la ley, la impunidad total del despojo de la herencia a los descendientes o al cónyuge del causante.

7. Con estas modificaciones se transforma a la legítima de un derecho sobre los bienes de la herencia, en un simple crédito huérfano de protección, porque se priva a la acción protectora de la legítima de su efecto reipersecutorio, se la torna ineficaz y se priva de amparo legal a los herederos perjudicados por los actos liberales del causante, con inexcusable desconocimiento de su fundamento constitucional², de la garantía de igualdad, de la propiedad y de la herencia, y de las normas de la Carta Magna y de las convenciones y tratados de derechos humanos que mandan promover y consagrar plenamente la protección integral de la familia (art. 14bis, 16 y 17, Constitución Nacional; art. VI, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 16.1 y 3, Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 23, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 17.1 y 21, Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica). De donde resulta que este inconstitucional Proyecto está viciado de inconstitucionalidad, y así lo declaramos. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 9 de Noviembre de 2020.
Firmado José Luis Lassalle-Presidente, Marcelo C.C. Scarpa -Secretario”

C.S.N., 30/6/1941, Fallos 190:159. La Corte en este fallo expresa: “La herencia no es, en nuestro país, un privilegio que fluya sólo de la ley, sino, una institución asegurada en la República por la Constitución Nacional, con la intangibilidad y preeminencia propias de las garantías consignadas en ella” (art. 31 C.N.).

DECLARACION

S/ REGIMEN DE INFORMACIÓN DE PLANIFICACIONES FISCALES – AFIP RG N° 4838/20 –

Por medio de la RG 4838/2020, publicada en el BO el 20/10/2020 y vigente desde esa fecha, la AFIP ha implementado un Régimen de Información de Planificaciones Fiscales (IPF) tanto nacionales como internacionales, determinando los sujetos obligados, requisitos, plazos y condiciones que se deberán cumplirse a esos efectos, como así las sanciones a aplicar en el caso de incumplimiento. Entre los sujetos obligados a informar, se encuentran los abogados.

Ante la grave vulneración de principios, derechos y garantías de raigambre constitucional que la citada Resolución General trae aparejada, la Mesa Directiva de la FACA, compartiendo en un todo los términos del dictamen producido por la Sección de Derecho Tributario de su Instituto de Estudios Legislativos –IDEL– (que se pone a disposición de los colegiados), e interpretando el sentir de los abogadas y abogados nucleados en los Colegios, Asociaciones y Consejos Profesionales que integran la Institución, como así de las autoridades de cada uno ellos, ha resuelto hacer público su rechazo absoluto a esa normativa, y dirigirse a la Sra. Administradora de la Administración de Ingresos Públicos –AFIP– solicitando la revocación del acto administrativo dictado y ser escuchada a través de una audiencia –ya fuere presencial o remota– con el fin de exponer en profundidad los argumentos que sustentan la petición formulada en tal sentido.

Ello, en base a las sólidas razones que a continuación se exponen:

a) Los regímenes de información son “cargas públicas”. Y conforme la CN (art. 17) deben ser establecidos por ley, de lo contrario son nulas. En ese sentido, la RG N° 4838/20 se encuadra como resolución reglamentaria, no obstante no existir ley a reglamentar. A su vez el Organismo emisor no es competente en tanto avanza sobre facultades privativas del Poder Legislativo, violando el principio de legalidad (arts. 4, 17, 19, 75 y 99 CN y art. 14 Ley 19549), y la división de poderes (art. 1 CN).

b) También la RG 4838/20 sin ley existente –se reitera–, regula indebidamente a un sujeto obligado como es el caso del asesor fiscal, en clara violación a la legalidad (arts. 4, 17, 19, 52, 75, inc. 1, y 2, 76 y 99, inc. 3, de la CN), lo que afecta el ejercicio profesional y actividad lícita (art. 14 CN), además de avasallar el derecho/deber de sigilo y confidencialidad profesional. El asesor es un mero consejero que no decide, la voluntad es del promotor (en la terminología internacional) o del contribuyente. Además no implementa los posibles mecanismos ni participa en la realización de la estructura tergiversando la terminología de asesor.

En este punto, al incorporar al “asesor fiscal”, se inmiscuye en el ejercicio profesional lo que le está vedado. Y además desnaturaliza lo esencial de la profesión de la abogacía referida al deber de sigilo, al secreto profesional que se relaciona íntimamente al debido proceso (art. 18 y 75 inc. 22 CN).

Esta exigencia de la AFIP de colocar a los asesores fiscales como sujetos obligados a informar, se encuentra en pugna con el art. 19 de la CN.- Al mismo tiempo va de contramano con la Directiva 2005/60/UE de la Unión Europea que exceptúa a la abogacía de la obligación de reportar a las autoridades toda información que reciban de sus clientes u obtengan de aquéllos, así como toda información íntimamente vinculada con el ejercicio del derecho de defensa. En línea con lo expuesto, y por iguales fundamentos en nuestro país, la abogacía no se encuentra contemplada dentro de la nómina de sujetos obligados, por la Ley de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo N° 25.246, en su art. 20³.

Resulta repugnante a la ética de la abogacía que el organismo fiscal pretenda erigir al profesional que asesora en temas de derecho tributario como sujeto obligado a develar información obtenida de su defendido/a o cliente/a con motivo de su vínculo profesional. Este acto administrativo de carácter general conduce a traicionar la confianza en la o el profesional, lo que no debe esperarse del Estado por la buena fe y seguridad jurídica que está obligado a respetar. La confidencialidad es propia del Estado de Derecho.

³ Ver al respecto la intensa gestión de la FACA en ese punto (Anales de FACA gestión 3002-2001 Carlos Alberto Andreucci, p. 289 a 292 con cita al caso “Gurtel” de España.

Asimismo, viola el art. 244 del Código Procesal Penal de la Nación, y el art. 156 del Código Penal, que reprime la violación del secreto profesional, y todas las normas federales y provinciales que regulan el ejercicio profesional de la abogacía que lo exigen. En efecto, la obligación de guardar secreto profesional para la abogada y el abogado es un deber-derecho reconocido a quienes ejercen la abogacía, receptado en todos los cuerpos normativos que regulan el ejercicio profesional, siendo que estas leyes nacionales (22192 y 23187) o las dictadas por las provincias en ejercicio de sus competencias no delegada, no pueden ser modificadas por una resolución general del organismo recaudador.

El Agravio que origina no se salva por la dispensa que efectúa en su letra la propia resolución (art. 8) al indicar que el asesor puede ampararse en el secreto profesional notificando al contribuyente de tal circunstancia.

c) Pretende inmiscuirse en la economía de opción de los contribuyentes, derecho que les asiste. Esta norma viola en su contenido además el principio de la interdicción a la excesividad que gobierna la administración y con ello viola el principio de proporcionalidad. A la vez, describe conducta a informar enmarcadas como un fraude de ley en los términos de la regulación del art. 12 del CCCN que es distinto de la planificación fiscal.

d) El acto de la AFIP viola el derecho a no autoinculparse (arts. 18 y 75 inc. 22 CN y Art. 8 2 y 3 de la CADH). Ello así puesto que obliga al sujeto a suministrar información que por los términos del art. 4º de su texto podría incriminarlo y además lo amenaza con pena si no la suministra (en total oposición a los derechos humanos en materia de tributación y contraria a abultada jurisprudencia internacional). Claramente esta norma dictada por la AFIP no respeta el estándar mínimo de garantías del contribuyente y de todo ciudadano frente al Estado que según la CIDH (Tribunal Constitucional de Perú” 2001 y “Baena” 2001), es el mismo del inculpado de un delito y por ende se le aplican todas las garantías del segundo numeral del art. 8 de la CADH, que se aplica expresamente a la materia fiscal tal como ha sido ratificado por la CSJN (“Marchal” 2007 y “Losiser” 2012). Estándar que se aplica tanto a la persona humana (art. 2 CADH) como a la persona jurídica (CIDH “Cantos” 2002) y (CSJN Fallos: 312:2490; 319:3415; 333:935 y 332:2657).

e) Es nula también por violar la tipicidad y legalidad estricta en materia penal. Ello así puesto que tipifica infracciones (arts. 4, 5, 13 y 15). Algunas, incluso, como ley penal en blanco (art. 4 inc. f.). Además, establece sin ley exigencias para el ejercicio de derechos; y también establece como sanción impropia para el mantenimiento en los Registros y el otorgamiento de constancias impositivas y otros (art. 13), semejante al entonces certificado fiscal para contratar o bien la inclusión en la categoría de riesgo fiscal, todo ello sin ley. Y en ambos casos viola tanto el art. 18 del debido proceso que le permite al sujeto defenderse (recurso previsto en el propio art. 35 que invoca), como también el art. 28 de la CN en semejanza al certificado de buena conducta fiscal.

f) Es retroactiva y de ese modo afecta también la seguridad jurídica y desde ya la legalidad (art. 10) y propiedad (arts. 17, 19, 33, 75 inc. 22 CN). Se contradice además con el art. 7 del Dec. 618/97 que dispone que los actos de alcance general reglamentarios tienen efecto desde su publicación en el BO.

**En virtud de lo expuesto, y atento la imposibilidad que a través de un nuevo acto administrativo puedan purgarse los vicios que afectan integralmente el Régimen de Información de Planificaciones Fiscales sancionado mediante la RG Nº 4838/20 – la Federación Argentina de Colegios de Abogados reclama y exige a la Administración de Ingresos Públicos –AFIP–, lisa y llanamente su inmediata revocación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 16 de noviembre de 2020.-
*Firmado José Luis Lassalle-Presidente, Marcelo C.C. Scarpa -Secretario”***

-El 11 de Diciembre de 2020 se emitió a pedido de la Comisión de Asuntos Regionales y Municipales , La Resolución sobre Autonomía Municipal .:

“RESOLUCION AUTONOMIA MUNICIPAL

VISTO:

El derecho a la autonomía de los Municipios argentinos que reconoce el artículo 123 de la Constitución Nacional, y.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Asuntos Regionales y Municipales de FACA, se ha pronunciado en las Sesiones Plenarias del 8 de mayo, 23 y 30 de octubre de 2020 en el sentido de fortalecer la autonomía de los municipios y comunas argentinos y de alcanzarla en las provincias que aún no la reconocen.

Que de dichas sesiones han participado el Presidente de FACA junto a otros miembros de la Mesa Directiva y del IDEL, junto a distintos Presidentes y Delegados de Colegios de un punto a otro del país y la participación de distinguidos juristas en la materia, lo que acredita representatividad en las conclusiones.

Que el 29 de octubre pasado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Asoc. Pers. Munic. las Colonias c/ Festrám y otros s/ acción de amparo" decidió con relación a la Provincia de Santa Fe, exhortar a las autoridades provinciales a dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento del mandato que emerge del art. 123 de la Constitución Nacional.

Que esta decisión es aplicable a otras provincias como la de Buenos Aires y Mendoza donde la manda constitucional se encuentra sin cumplir y para aquellas en que se cumple parcialmente o en forma irregular en cuanto a su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

Que la Comisión ha solicitado al respecto el pronunciamiento de FACA.

Que la Mesa Directiva de FACA comparte la necesidad de que sean dictadas las normas para el debido cumplimiento del artículo 123 de la Constitución Nacional conforme ha determinado la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello la JUNTA DE GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS RESUELVE

Artículo 1°.- Reafirmar el derecho a la autonomía municipal consagrada en el artículo 123 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°.- Instar a los Poderes y Gobiernos Provinciales al cumplimiento pleno de la manda constitucional de Municipios y Comunas.

Artículo 3°.- Regístrese la presente Declaración. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 11 de diciembre de 2020. *Firmado José Luis Lassalle-Presidente, Marcelo C.C. Scarpa -Secretario"*

-PRONUNCIAMIENTO DE RECHAZO DE FACA SOBRE PROYECTO DE REFORMA SOBRE LAS LEYES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL Y MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

-

EL 27 DE ENERO DE 2021

REFORMA DE LAS LEYES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA – LEYES 27.148 y 27.149

(PROYECTO DE LEY CON MEDIA SANCION DE LA CÁMARA DE SENADORES)

PRONUNCIAMIENTO DE FACA

Introducción.

La reforma de 1994 incorporó el Ministerio Público al texto constitucional, adjudicándole ese rango jerárquico y el carácter de un órgano independiente con

autonomía funcional y autarquía financiera, cuya función es la de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República.

Así, toda iniciativa legislativa destinada a regular su organicidad, conformación y funcionamiento, elección de sus miembros, mecanismos de remoción y regímenes disciplinarios, y demás modalidades inherentes al desempeño de la función, debe guardar absoluta armonía y correspondencia con la norma constitucional que lo define de manera esencial.

En lo que respecta al Ministerio Público Fiscal y desde la propia concepción como un órgano independiente de los demás poderes del Estado, y su colocación constitucional como órgano extra poder, responde primordialmente a la necesidad de asegurar la imparcialidad del poder jurisdiccional y la defensa del justiciable y a la necesidad de afianzar, desde la ley fundamental, la eficacia del modelo acusatorio.

Por interpretación estricta de los principios *nemo iudex sine actore o ne procedat iudex ex officio*, la adopción de este sistema de enjuiciamiento impide, por ejemplo, que el tribunal de juicio condene cuando el fiscal ha pedido la absolución. El control (y el poder jurisdiccional) se hacen más notorios cuando la decisión del fiscal es la de impulsar la acción penal, pero cuando se trata de retractar el ejercicio de la acción, el poder jurisdiccional se ve limitado a un mero control formal. La jerarquización constitucional del Ministerio Público Fiscal, y el poder que se le ha otorgado sobre la acción penal, a un órgano que tiene un solo jefe y al que los demás magistrados y funcionarios del Ministerio Público deben responder por el principio jerárquico, puede generar - en la medida que se restrinja su independencia y autonomía funcional - su conversión en una espada del poder político del gobierno de turno para perseguir opositores, o en un escudo para asegurar la impunidad de quienes faltaren a la ley, situación que sólo podría verse neutralizada por la presencia de partes querellantes, que promuevan la acción penal pese a aquella deserción.

De allí que resulte imprescindible atender especialmente entre otras cuestiones también vitales, a los regímenes tanto de designación como de destitución del jefe máximo de los fiscales, a fin de evitar toda posibilidad de manipulación -nombrando con facilidad al adicto al régimen y echando con la misma facilidad al rebelde-, y buscar mecanismos que la neutralicen de antemano y que procuren que el factor decisivo de su designación sea su excelencia técnica e idoneidad moral para el desempeño del cargo.

Objeciones metodológicas

La Ley que se pretende reformar (La N° 27.148) no ha adquirido real vigencia plena todavía, porque viene de la mano, y al compás, de la implementación gradual del nuevo Código Procesal Penal Federal que establece el sistema acusatorio. Esa ley prevé la creación del Consejo de Fiscales, que pone límites al poder del Procurador General, que obviamente no se ha creado. Parafraseando a Daniel Pastor, si hay que reformar leyes que no están todavía plenamente vigentes, esto es una muestra no ya del colapso del sistema sino del colapso de la reforma.

La segunda observación deriva del hecho que los proyectos presentados en el Senado (Senadores Crexell, Louteau y otros y Weretilneck, respectivamente) fueron debatidos cuando todavía no se había expedido sobre este mismo tema el Consejo Consultivo creado por el P.E. - Decreto 635/20- que incluye esta temática: a) La conveniencia, o no, de modificar el actual régimen legal de designación de sus titulares y la posibilidad de que sus mandatos sean temporarios; b) Realizar una evaluación acerca de la posibilidad y conveniencia, o no, de incorporar a la estructura del Ministerio Público Fiscal a la actual OFICINA ANTICORRUPCIÓN y a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA; c) Respecto del MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA, analizar

la posibilidad de integrar, mediante convenios, al servicio de defensa oficial, a los Colegios Públicos de Abogados de las respectivas jurisdicciones; y d) Incorporación de perspectiva de género en la composición del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y del MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA y en los actos que hacen a su funcionamiento.

Situación actual.

El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación son designados por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado por dos tercios (2/3) de sus miembros presentes. (Art. 11 Ley 27.148 y Art. 26 Ley 27.149), previa publicidad de sus antecedentes y presentación de impugnaciones, y celebración de audiencias públicas.-

La remoción en ambos casos sólo pueden darse por las causales y mediante el procedimiento establecido en los artículos 53 y 59 de la Constitución Nacional (art. 76 de la Ley 27.148 y art. 57 de la Ley 27.149, respectivamente).

En el caso del primero, la implementación en curso del nuevo Código Procesal Penal Federal, otorga mayor poder y centralidad al Ministerio Público Fiscal, lo cual aumenta la necesidad de que éste sea no sólo independiente de las disputas partidarias sino también políticamente responsable ante la ciudadanía. Bajo el nuevo Código, un Procurador General vitalicio tendría mucho más poder que sus predecesores, lo que refuerza la necesidad de su legitimación democrática. Esas ideas dan pie a lo que sostienen la mayoría de los proyectos: 1) intentar mantener el procedimiento de designación complejo y con mayorías calificadas; 2) quitarle carácter vitalicio al mandato y establecer la periodicidad, que un proyecto propone que esté alejado de los calendarios electorales.

Consideraciones críticas.

A nuestro entender, el proyecto en revisión en la Cámara de Diputados no debe ser sancionado en los términos en que ha sido aprobado en el Senado, pues supone una evidente violación a la autonomía e independencia constitucional del Ministerio Público Fiscal.

Designación del Procurador General de la Nación (Art. 11 del Proyecto).

La inicial regulación legal del Ministerio Público Fiscal (Ley 27.148) trató de asegurar en una equilibrada y prudente redacción, esos objetivos constitucionales exigiendo por ejemplo en el art. 11 una mayoría agravada de 2/3 de los senadores presentes para el otorgamiento del acuerdo del Senado a la propuesta de designación efectuada por el Poder Ejecutivo con el claro propósito de evitar su designación por la sola voluntad política de un ocasional gobierno.

La exigencia de una mayoría política especial para designación de su titular tiene por fin asegurar la independencia y la autonomía del organismo, dejándolo fuera de todo tipo de presiones políticas e intereses ajenos a su gestión.-

A su vez con el advenimiento del sistema procesal acusatorio puro que confiere con exclusividad las facultades de investigación e instrucción penal al Ministerio Público Fiscal y que solo mantiene en esa etapa en forma residual y parcial el poder jurisdiccional para la preservación de los derechos y garantías de los imputados frente a actos que importen una restricción a los mismos, debe ir acompañado necesariamente de mayores exigencias en cuanto a su necesaria independencia y autonomía tanto económica como funcional le exige el art. 120 de la CN de 1994. Ello ameritaría en todo caso, no una atenuación sino por el contrario un agravamiento de las mayorías necesarias para la designación de su responsable.

En efecto, las amplias facultades que se depositan en la figura del Procurador General, requieren que su designación sea producto de un amplio consenso de los poderes

políticos. El Procurador General va a ser el responsable de la implementación de la política criminal del estado y de la puesta en funcionamiento del acusatorio en la mayoría de las jurisdicciones que aún faltan. Por lo tanto, es preciso que cuente con un respaldo político sustantivo, de modo tal que sus decisiones y desenvolvimiento en el tiempo estén libres de todo tipo de suspicacias y cuestionamientos en orden al amplio respaldo al momento de su nombramiento. **Ello sólo puede lograrse a través de una mayoría muy calificada; por lo que resulta necesario para su designación el acuerdo de las dos terceras partes (2/3) de los miembros del Senado.**

Sin menoscabo de las facultades del Poder Ejecutivo Nacional para su designación con el acuerdo antes señalado, debiera incorporarse la celebración de un concurso de oposición y antecedentes para los postulantes tal como se preve para los fiscales inferiores.

Tampoco existen motivos que ameriten dejar de lado la mayoría calificada que establece el art. 26 de la ley 27.149 para la designación del Defensor General de la Nación **Remoción del Procurador General de la Nación y Defensor General. Causales y procedimiento. (art. 76 ley 27.148 y 57 ley 27.149).**

Sobre el particular no se advierten razones atendibles para innovar sobre lo prescripto por la ley 27.148 en este punto, en cuanto la norma se remite a las causales y procedimientos previstos por los artículos 53 y 59 de la Constitución Nacional.

La acusación por parte de la Cámara de Diputados, dado la gravedad y trascendencia de la decisión corresponde sea resuelta por la mayoría de dos tercios (2/3) de los miembros presentes (art.53 C.N.) y no por mayoría absoluta como lo propone el proyecto en estudio. Así tampoco parece aconsejable que cualquier diputado pueda pedir el juicio político del Procurador General (o Defensor General) y dar inicio sin más al proceso de remoción como allí se establece.-

Duración en el cargo del Procurador General de la Nación (art. 62 bis del Proyecto).

Sobre el particular, y como ya se ha manifestado precedentemente, existe un debate aún abierto acerca de la estabilidad del cargo del Procurador General o la conveniencia de establecer un mandato acotado con posibilidades de su renovación. Es dable tener en cuenta que si bien la Constitución Nacional no consagra la estabilidad permanente mientras dure su buena conducta, la iniciativa que el proyecto establece de una duración limitada en el tiempo fue rechazada por la Convención reformadora de 1994, no obstante lo cual ha sido incorporada en otros regímenes constitucionales en aras de proporcionar una mayor legitimidad democrática al funcionario.

En todo caso y en el supuesto de estimarse conveniente establecer un tiempo de duración en el desempeño del cargo, se estima que el período de cinco (5) años resulta exiguo en orden a la tarea de diseño, establecimiento y desarrollo de políticas con vocación de continuidad en las áreas de su competencia por parte del Ministerio Público Fiscal.-

Gestión y funcionalidad del Ministerio Público

El proyecto plantea una inadmisibles intromisión política de la Comisión Bicameral de Seguimiento y Control en la gestión y la labor del Ministerio Público Fiscal. La autonomía funcional que consagra la Constitución supone un desempeño independiente de los otros poderes. La función de la Comisión Bicameral es la de seguimiento y control del Ministerio Fiscal, no la de hacerse cargo de su gestión.

Resulta inadmisibles que esa Comisión designe interinamente al Procurador/a en caso de vacancia o licencia superior a treinta (30) días (art. 11).

Tampoco son aceptables las atribuciones que el proyecto sancionado por la Cámara de Senadores le atribuye para la aprobación de traslados dispuestos por el

Procurador (art. 64) o la obligatoriedad de ser requerida su opinión –aunque no vinculante -; para el caso de creación de procuradurías especializadas (art. 22) o de nuevas Direcciones Generales dentro del Ministerio (art. 33); o las que se le atribuyen en el Tribunal de Enjuiciamiento como se verá seguidamente. Todo ello consagraría una indebida injerencia del Poder Legislativo en la gestión que le es propia del Ministerio Público, cuya independencia y autonomía funcional define y manda respetar el art. 120 de la C.N.

Tribunal de enjuiciamiento. Composición. Relegamiento de la Abogacía (FACA). Presidencia. Mayorías.- (arts .77 Ley 27.148 y 58 ley 27.149 respec.)

Con relación al órgano encargado de la remoción de los fiscales y defensores, el proyecto con media sanción del Senado, si bien mantiene el número de siete (7) integrantes, en ambos Ministerios se altera sin razón alguna su representatividad, pasando a una mayoría política respecto de la profesional (cuatro a tres), en claro desmedro de la abogacía. En efecto conforme las leyes vigentes (24.148 y 27.149) el Tribunal se compone actualmente por:

Un (1) vocal representante del Poder Ejecutivo,

Un (1) vocal designado por la mayoría de la Cámara de Senadores;

un (1) vocal designado por el Consejo Interuniversitario Nacional,

Dos (2) vocales representantes de la Abogacía (uno (1) designado por la Federación Argentina de Colegios de Abogados, y uno (1) por el Colegio Público de la Capital Federal).

Dos (2) vocales representantes de los Magistrados del Ministerio Público Fiscal.

Sin razón ni fundamento alguno, y en claro desequilibrio estamentario, se quita una vocalía a la Abogacía y otra a los Magistrados del Ministerio Público, sumándolas a la representación política. De tal modo la integración del Tribunal quedaría integrado por:

Un (1) vocal representante del P.E;

Tres (3) vocales designados por la Comisión Bicameral Permanente para el Seguimiento y Control del Ministerio Público Fiscal (dos (2) por la mayoría y uno (1) por la primera minoría);

Un (1) vocal representante del Consejo Interuniversitario Nacional.

Un (1) vocal representante de la Abogacía (designado por sorteo entre quienes posean matrícula federal)

Un (1) vocal elegido por sorteo entre los fiscales con no menos de diez (10) años de antigüedad en el cargo.

De consagrarse tal desequilibrio, se configuraría además un agravio innecesario a toda la abogacía en general, cuya labor y actividad resulta entrañablemente ligada a la jurisdiccional; en especial a la abogacía del interior del país, a quien se privaría de mantener un representante designado –como hasta ahora - por la Federación Argentina de Colegios de Abogados –FACA-, entidad centenaria que nuclea a ochenta y dos (82) Colegios, Asociaciones y Consejos de Abogados del interior; con una rica y abundante historia al servicio del mejoramiento de la Justicia, la defensa de los valores republicanos, la vigencia del estado de derecho y el respeto irrestricto de los derechos humanos.-

Los abogados somos auxiliares de la justicia, una parte indispensable para controlar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, en beneficio del interés de los ciudadanos a quienes representamos en su acceso a la justicia. La modificación que se propone, cabe reiterar, atenta contra una composición justa y equilibrada del Tribunal a cargo del enjuiciamiento de los fiscales y defensores e impone un avance

del sector político que asegura un control absoluto en lo que refiere a su funcionamiento y facultades de decisión.

A la par implica un injusto y arbitrario apartamiento de la abogacía organizada, en tanto la designación del representante de los abogados se provee a través de un sorteo público entre quienes tengan matrícula federal, exponiendo de tal manera a quien fuere desinsaculado de tal forma a la vulnerabilidad propia de quien carece de toda representatividad e impotente para enfrentar presiones de cualquier índole y del todo extrañas a la trascendente labor que supone el cargo.

Tal situación conlleva además, una grave contradicción con la reivindicación del federalismo, que el propio proyecto se encarga de reivindicar como principio en la materia, y que incorpora al texto legal vía art. 9 inc. l) que impone al Ministerio Público Fiscal “velar por afianzar el criterio de representación federal”.-

Tampoco encuentra justificación posible el cambio que se propone (Arts. 77 y 59 respectivamente) para que la Presidencia del Tribunal de Enjuiciamiento sea ejercida por un vocal designado por la mayoría de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público Fiscal, dejándose de lado el sistema de rotación por orden de sorteo. Máxime cuando se reserva al Presidente el poder de decisión en caso de empate.

Los artículos artículo 79 en su inc. g) y 62 inc.g) de una y otra ley disponen un cambio en cuanto al número de integrantes necesarios para sesionar, estableciendo que lo hará con la “mayoría de sus miembros” dejándose de lado la norma vigente que establece “*que sesionará con la totalidad de sus miembros*”. De aceptarse ello, correspondería prever entonces, la mayoría absoluta, -no la mayoría simple – para resolver la suspensión del imputado en el ejercicio de sus funciones. (incs. f) y f) respec.)-

Mayor trascendencia adquiere la modificación en cuanto a la mayoría absoluta que se propone para los casos de remoción, “entendiéndose por ella la exigibilidad de cuatro (4) votos”. Mayoría ésta que podría reunir por sí solo el sector político. Entendemos que por la trascendencia y gravedad de la medida, debe mantenerse una mayoría calificada de cinco (5) votos, tal como lo disponen las normas vigentes (Leyes 24.148 y 27149).

Por último, y ya conocido el informe del Consejo Consultivo creado por decreto 635/20, resulta importante destacar aspectos soslayados por el proyecto en tratamiento y que por su envergadura debieran ser atendido en un análisis más acabado en el marco de un debate abierto a todos los sectores interesados en esta temática., por ejemplo la necesidad de adecuar mejor las estructuras y el diseño del Ministerio Público Fiscal a los requerimientos del sistema acusatorio, diseño de los distritos, designación de funcionarios, la interrelación entre los distritos y las procuradurías y unidades fiscales especializadas, el fortalecimiento de las fiscalías no penales, entre otras cuestiones.

CONCLUSION

En suma, y conforme los argumentos precedentemente expuestos la Federación Argentina de Colegios de Abogados, entiende que el proyecto debe ser rechazado, en la medida que vulnera gravemente la independencia y autonomía funcional del Ministerio Público conforme lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Nacional.

a) ORGANISMOS INTERNACIONES

COLEGIOS Y ÓRDENES DE ABOGADOS DEL MERCOSUR (COADEM)

Presidente: Dr. Ricardo de Felipe

FEDERACION INTERAMERICANA DE ABOGADOS (F.I.A.)

CENTRO IBEROAMERICANO DE ARBITRAJE INTERNACIONAL (CIAR)

- UNION IBEROAMERICANA DE COLEGIOS Y ASOCIACIONES DE ABOGADOS (UIBA)

Presidencia. Carlos Alberto Andreucci, Argentina

-UNION INTERNACIONAL DE ABOGADOS

-CIAR

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 9 de Noviembre de 2020.

Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados de la Nación
S / D

De nuestra mayor consideración:

En representación de la Federación Argentina de Colegios de Abogados –FACANOS dirigimos a Ud. a fin de hacerle saber la posición adversa de esta Institución al proyecto de ley con media sanción del H. Senado de la Nación a través del cual se propone la modificación de los artículos 2386, 2457, 2458 y 2450 del Código Civil y Comercial.-

Entendemos que dicha iniciativa reviste gravedad institucional porque afecta seriamente el orden público sucesorio y lesiona expresas y fundamentales garantías constitucionales.

En efecto, con estas modificaciones se transforma a la legítima de un derecho sobre los bienes de la herencia, en un simple crédito huérfano de protección, porque se priva a la acción protectora de la legítima de su efecto reipersecutorio, se la torna ineficaz y se priva de amparo legal a los herederos perjudicados por los actos liberales del

causante, con inexcusable desconocimiento de su fundamento constitucional, de la garantía de igualdad, de la propiedad y de la herencia, y de las normas de la Carta Magna y de las convenciones y tratados de derechos humanos que mandan promover y consagrar plenamente la protección integral de la familia (art. 14bis, 16 y 17, Constitución Nacional; art. VI, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 16.1 y 3, Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 23, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 17.1 y 21, Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica).

Por las razones expuestas estimamos necesario la desestimación del proyecto en tratamiento propiciando su íntegro rechazo.

Al mismo tiempo solicitamos a Ud. se nos conceda una audiencia en el marco del trabajo en Comisiones en la que se trate el proyecto o en cualquier otro ámbito parlamentario que estimare conducente a efectos exponer *in voce* los argumentos que sustentan la posición antes señalada.

Sin otro particular, saludamos a Ud. con el debido respeto y la mayor consideración.-

b) AUSPICIOS

Durante el transcurso del ejercicio se auspiciaron las siguientes actividades:

RESOLUCION

VISTO:

La realización del **I Congreso Binacional de Derecho Privado Argentina/Chile**, que se realizará vía streaming el próximo **18 y 19 de noviembre a partir de las 16 horas**, Y,

CONSIDERANDO:

Que los organizadores Institucionales del mencionado Congreso son la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja y la Facultad de Derecho de la UBA, y cuyo Director Académico es el Dr. Marcelo López Mesa y el Coordinador General es el Dr. Christian Bernardo Matzkin,

Que hay que destacar la participación de juristas y académicos más importantes del derecho privado de Chile y Argentina, por nuestro país estarán los **Profesores Dres. Marcelo López Mesa, Ramón Daniel Pizarro, Aída Kemelmajer de Carlucci, Alberto Jesús Bueres, Marcelo Urbano Salerno, y por el país trasandino, los profesores Alvaro Vidal Olivares, Hernán Corral Talciani, Carlos Pizarro Wilson, Iñigo de la Maza Gazmuri y la Dra. Leonor Etcheberry**, destacando la prolífica obra doctrinaria que cada disertante ha contribuido a la ciencia jurídica de ambas naciones.

POR ELLO, la Mesa Directiva de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, RESUELVE:

1.- Declarar de Interés Académico el **I Congreso Binacional de Derecho Privado Argentina/Chile**, que se realizará vía streaming el próximo **18 y 19 de noviembre a partir de las 16 hs.**

2.- Dar al Congreso la más amplia difusión entre los Colegios, Consejos y Asociaciones de Abogados de esta Federación Argentina de Colegios de Abogados.

3.-REGISTRESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE

Buenos Aires, 3 de Noviembre de 2020.

RESOLUCION

VISTO:

La realización de las **V JORNADAS SANISIDRENSES DE DERECHO : ABOGACIA, ACTIVIDAD ESENCIAL**, organizadas por el Area Académica del Colegio de Abogados de San Isidro, que tendrá lugar el miércoles 18 de noviembre del corriente año, Y,

CONSIDERANDO:

Que las Jornadas son organizadas por el Area Académica del Colegio de Abogados de San Isidro, que el Presidente de las Jornadas es el **Dr. Fulvio Santarelli** y la Conferencia inaugural estará a cargo del **Dr. Roberto Gargarella**,

Que hay que destacar la participación de panelistas y disertantes de alto nivel académico como los doctores **María Carolina Abdelnabe Vila, Lisandro Frene, María Laura Ochoa, Celia Lerman, Nicolas Bonina, Alejandra Alliaud, Natalia Sergi, Ursula Basset y Sebastian Barocelli**,

Que esta Federación Argentina de Colegios de Abogados y la extensa mayoría de los Colegios y Asociaciones abogadiles han coincidido y solicitado a las más altas autoridades gubernamentales, el indudable carácter de la **ABOGACIA** como **ACTIVIDAD ESENCIAL**,

Que los temas a tratar en la mencionadas Jornadas son de gran interés conforme la realidad global,

POR ELLO, la Mesa Directiva de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, RESUELVE:

1.- Declarar de Interés Académico e Institucional las **V JORNADAS SANISIDRENSES DE DERECHO : ABOGACIA, ACTIVIDAD ESENCIAL**, organizadas por Area Académica del Colegio de Abogados de San Isidro, que tendrá lugar el miércoles 18 de noviembre del corriente año.

2.- Dar a las Jornadas la más amplia difusión entre los Colegios, Consejos y Asociaciones de Abogados de esta Federación Argentina de Colegios de Abogados.

3.-REGISTRESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE

Buenos Aires, 6 de Noviembre de 2020.

RESOLUCION

VISTO:

La realización de la **Jornada Nacional sobre Principios Registrales (Catastrales y Dominiales)**, organizada por la Comisión de Incumbencias Profesionales y Situación

Ocupacional de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, que se realizará vía zoom, el próximo **25 de Noviembre a las 18 horas, Y,**

CONSIDERANDO:

Que la Apertura de la Jornada la hará el Presidente de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y la Coordinación General de la misma estará a cargo de la Dra. Clara Galeano , Directora de la Comisión de Incumbencias Profesionales y Situación Ocupacional y la Coordinación Técnica a cargo del Dr. Luis Miguel Jara ,

Que hay que destacar la participación de los profesores Doctores Fernando J.J.Varela y Alberto Ruiz de Erenchun, actuando como Moderadores los Doctores Berta Furrer y Ramón Faustino Perez ,

Que los temas a tratar en la mencionada Jornada son de gran interés conforme la realidad global,

POR ELLO, la Mesa Directiva de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, RESUELVE:

1.- Declarar de Interés Académico e Institucional a la **Jornada Nacional sobre Principios Registrales (Catrastrales Dominiales)**, organizada por la Comisión de Incumbencias Profesionales y Situación Ocupacional de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, **que se realizará vía zoom, el próximo 25 de Noviembre a las 18 horas.**

2.- Dar a la Jornada la más amplia difusión entre los Colegios, Consejos y Asociaciones de Abogados de esta Federación Argentina de Colegios de Abogados.

3.-REGISTRESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE

Buenos Aires, 9 de Noviembre de 2020.

RESOLUCION

VISTO:

La realización de la **Jornada de Derecho Procesal** , organizada por la Federación Argentina de Colegios de Abogados, en el marco del Convenio con la Federación de Ateneos de Estudios de Derecho Procesal que se realizará vía zoom, el próximo **11 de Noviembre a las 18 horas, Y,**

CONSIDERANDO:

Que hay que destacar la participación de la Dra. Amalia Fernández Balbis , Vocal de la Cámara Civil y Comercial de San Nicolás y del Dr. Marcos L. Peyrano , Profesor de grado y post grado de Derecho Procesal de la UNR y actuando como Moderadora la Dra. María Eugenia Chaperó,

Que los temas a tratar en la mencionada Jornada son de gran interés conforme la realidad global,

POR ELLO, la Mesa Directiva de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, RESUELVE:

1.- Declarar de Interés Académico e Institucional a la **Jornada de Derecho Procesal**, organizada por la Federación Argentina de Colegios de Abogados, en el marco del Convenio con la Federación de Ateneos de Estudios de Derecho Procesal que se realizará vía zoom, el próximo 11 **de Noviembre a las 18 horas**.

2.- Dar a la Jornada la más amplia difusión entre los Colegios, Consejos y Asociaciones de Abogados de esta Federación Argentina de Colegios de Abogados.

3.-REGISTRESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE

Buenos Aires, 9 de Noviembre de 2020.

RESOLUCION

VISTO:

La realización de la reunión que organiza la Comisión de Derechos de la Mujer, que dirige la Dra. María Elena Barbagelata con la Defensora General de la Nación, Dra. Stella Maris Martinez, el 2 de diciembre de 2020, a las 17.00, vía zoom y youtube, y

CONSIDERANDO:

Que la Dra. Stella Maris Martinez, disertará sobre el caso que llevó adelante en el comité de la CEDAW contra la Argentina por violencia contra la mujer,

Que hay que destacar que el caso acaba de terminar via solución amistosa con el gobierno nacional y dada la trascendencia del mismo, es una oportunidad para analizarlo y difundir sus alcances,

Que es una actividad relevante por la participación de la Dra. Stella Maris Martínez y por la temática de violencia de género que abordara,

POR ELLO, la Mesa Directiva de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, RESUELVE:

1.- Declarar de Interés Institucional la realización de la reunión que organiza la Comisión de Derechos de la Mujer, que dirige la Dra. María Elena Barbagelata con la Defensora General de la Nación, Dra. Stella Maris Martinez, el 2 de diciembre de 2020, a las 17.00, vía zoom y youtube.

2.- Dar a la Reunión la más amplia difusión entre los Colegios, Consejos y Asociaciones de Abogados de esta Federación Argentina de Colegios de Abogados.

3.-REGISTRESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE

Buenos Aires, 24 de Noviembre de 2020.

RESOLUCION

VISTO:

La realización de las **JORNADAS DE PRACTICA DE LAS RELACIONES DE FAMILIA Y SUCESIONES, EN HOMENAJE A LA DRA. NORA LLOVERAS**, organizadas por la Fundación Formarte, que cuenta con el auspicio del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial de Resistencia, el Colegio de Abogados de Corrientes y la Universidad de Chaco Austral, que tendrá lugar el martes 9 de febrero del corriente año, Y,

CONSIDERANDO:

Que las Jornadas son organizadas en homenaje a la Dra. NORA LLOVERAS y cuenta con destacados panelistas y disertantes de alto nivel académico como **JUAN PABLO RIOS, VALERIA DURAN, NORA INFANTE, MARIA MERCEDES SOSA, MOIRA REVSIN, GABRIEL TAVIP, MARIAN REY GALINDO, MARIAN DE LORENZI, SILVIA EUGENIA FERNANDEZ, ADRIANA KRASNOW, MARIANA IGLESIAS Y SONIA SEBA** y la Conferencia inaugural estará a cargo de la Dra. **AIDA KEMELMAJER DE CARLUCCI**,

Que esta Federación Argentina de Colegios de Abogados y la extensa mayoría de los Colegios y Asociaciones abogadiles han coincidido en la necesidad de apoyar las capacitaciones que sirven a la formación profesional en temas que, como en el caso, son de gran trascendencia,

Que los temas a tratar en la mencionadas Jornadas son de gran interés conforme la realidad global,

POR ELLO, la Mesa Directiva de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, RESUELVE:

- 1.- Declarar de Interés Académico e Institucional las **JORNADAS DE PRACTICA DE LAS RELACIONES DE FAMILIA Y SUCESIONES, EN HOMENAJE A LA DRA. NORA LLOVERAS**, organizadas por la Fundación Formarte, que cuenta con el auspicio del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial de Resistencia, el Colegio de Abogados de Corrientes y la Universidad de Chaco Austral, que tendrá lugar el martes 9 de febrero del corriente año
- 2.- Dar a las Jornadas la más amplia difusión entre los Colegios, Consejos y Asociaciones de Abogados de esta Federación Argentina de Colegios de Abogados.
- 3.-REGISTRESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 29 de Enero de 2021.

